

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**



**TESIS DE GRADO**

**“LA NECESIDAD DE CREAR MECANISMOS LEGALES  
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCIÓN DE  
REPETICIÓN EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO”**

**PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Postulante:** Juan Francisco Mita Huanca

**Docente tutor:** M.Sc. Cristhian Flores Torres

La Paz - Bolivia

**2019**

### **Dedicatoria**

A mi cómplice, la única que creyó en mí, mi **MAMITA** linda, ojalá este gozando en el cielo por este sueño cumplido, a quien dedico la presente tesis, y mi vida entera.

A mi esposa **RAQUEL MELINA HERRERA OBLITAS** y mi hija **ÁNGELES BOLIVIA MITA HERRERA**, quienes tuvieron paciencia, han estado a mi lado.

### **Agradecimientos**

A DIOS, por darme la vida, por darme la oportunidad de estudiar y darme la sabiduría, por guiar mis pasos para lograr mis sueños.

A mi MADRE Filomena Huanca Flores, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor.

A mi PADRE Rufino Mita Condori, por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y por el valor mostrado para salir adelante.

A mis HERMANOS y HERMANAS por estar siempre pendiente de mis éxitos.

A mi Tutor M.Sc. CRISTHIAN FLORES TORRES, por la guía en la elaboración de la presente tesis, quien apoyó con sus valiosos conocimientos sobre el tema.

*“Gracias que Dios les Bendiga”*

## Resumen

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009, consagró en el artículo 113. Parágrafo II. la Acción de Repetición, que dio la significación y trascendencia al tema de responsabilidad personal de las autoridades y servidores públicos. Es una figura que ha sido plasmada en la Constitución Política del Estado, para reparar los daños causados por las autoridades o servidores públicos, cuando con su conducta, acción u omisión den lugar a que se declare responsabilidad susceptible de resarcimiento patrimonial al Estado Boliviano.

En nuestra coyuntura actual, no existen mecanismos legales para determinar la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones causaron grave daño por sus acciones y omisiones y que provocaron, que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales o cuando exista una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos humanos.

Se realizó un análisis de los antecedentes históricos de la responsabilidad de la función pública desde el imperio Romano hasta la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, asimismo se analizó la normativa sobre la responsabilidad y de Acción de Repetición, también se realizó el estudio de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la violación de derechos y garantías por parte de las autoridades o servidores públicos, donde el Estado boliviano fue condenado en muchas oportunidades a la reparación patrimonial de las víctimas violación de derechos y garantías.

Se efectuó revisión de la legislación comparada de los siguientes países latinoamericanos: República de Colombia, República del Ecuador y República de Nicaragua, considerando que dichos países han tenido su reforma constitucional en estos últimos tiempos y han incorporado en su legislación la Acción de Repetición.

En virtud a ello y en función de la problemática planteada, se hace imperante plantear un anteproyecto de la Ley de Acción de Repetición, destinado a establecer mecanismos y procedimiento para tramitación de Acción de Repetición por la vía procesal adecuada para poder dictar sentencia de reparación de daño causado contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

## Lista de Tabla de Contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos .....	iii
Resumen.....	iv
Lista de Tabla de Contenido .....	vi
Lista de Tablas .....	x
Lista de Figuras.....	xi
Lista de Anexos.....	xi
Introducción .....	1
Capítulo I .....	4
Diseño de Investigación.....	4
Planteamiento del Problema .....	4
Situación problemática.....	4
Situación deseada.....	4
Formulación del Problema de Investigación.....	5
Justificación .....	5
Delimitación.....	7
Delimitación temática.....	7
Delimitación temporal.....	7
Delimitación espacial.....	7
Objetivos de la Investigación.....	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	7
Hipótesis .....	8
Variable independiente.....	8
Variables dependientes .....	8
Análisis y Operacionalización de Variables .....	8
Metodología de la Investigación.....	9
Métodos.....	9
Diseño de Investigación.....	9
Diseño no experimental.....	9
Técnicas .....	10
Técnicas de investigación de campo.....	10
Técnica Documental.....	11
Capítulo II.....	12
Análisis de los Antecedentes de la Acción de Repetición .....	12
Aspectos conceptuales de la Responsabilidad del Estado .....	12
Responsabilidad directa del Estado.....	12
Responsabilidad Indirecta del Estado.....	13
La responsabilidad patrimonial del Estado.....	14
La responsabilidad contractual del Estado.....	14
Responsabilidad Extracontractual del Estado.....	16
Aspectos conceptuales de Acción de Repetición.....	19
Propósito de la Acción de Repetición.....	21
Responsabilidad Internacional del Estado .....	22
Responsabilidad por Actos Ejecutivos.....	26

Responsabilidad por Actos Legislativos.....	27
La Responsabilidad por Actos Judiciales .....	27
Antecedentes Históricos de la Responsabilidad del Estado.....	28
La Responsabilidad en Roma.....	28
Antecedentes de Responsabilidad en Europa .....	29
Primera etapa. ....	30
Segunda etapa. ....	31
Evolución Histórica de la Acción de Repetición .....	33
La Misión Kemmerer.....	33
Antecedentes y Evolución del Control Fiscal en Bolivia .....	34
Ley No. 1178, de 20 de julio de 1990.....	36
Análisis en el Seno de Asamblea Constituyente de 2008 .....	36
Acción de Repetición en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	37
Hermenéutica Jurídica .....	38
Cumplimiento de Tratados Internacionales del Estado Boliviano.....	38
Convención Interamericana de Derechos Humanos .....	39
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	40
Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	41
Función contenciosa.....	41
Función consultiva.....	42
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	42
Antecedentes del Bloque de Constitucionalidad.....	44
El Bloque de Constitucionalidad en Bolivia.....	44
Capítulo III.....	47
Establecimiento de Causas de la Acción u Omisión de Autoridades o Servidores Públicos. ....	47
Causas de la acción u omisión de autoridades o servidores públicos en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	47
Estadísticas relacionadas con peticiones de violación de los derechos humanos contra el Estado boliviano en el Sistema Interamericano.....	47
Denuncias ante el Sistema Interamericano por Violación de Derechos Humanos atribuible a los funcionarios del Sistema Judicial.....	53
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.....	54
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia .....	57
Caso I.V. Vs. Bolivia.....	58
Caso Andrade Salmon Vs. Estado Plurinacional de Bolivia .....	60
El mecanismo de pago de la medida indemnizatoria y el pago de costas y gastos.....	61
La no existencia de Acción de Repetición en Bolivia en cuanto a la vulneración de los derechos y garantías.....	62
La mención de Acción de Repetición en los Decretos Supremos, sobre la cancelación a las víctimas de violación de Derechos Humanos. ....	63
Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia .....	64
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.....	65
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia .....	66
Caso I.V. vs. Bolivia.....	67
Encuesta con un Universo de 384 personas Encuestadas. (Realizada en La Ciudad de La Paz) ..	69
Primera pregunta de la encuesta. ....	71

Segunda pregunta de la encuesta. ....	72
Tercera pregunta de la encuesta. ....	73
Resultados de la Entrevista Realizada a seis Asambleístas Legislativos.....	74
Pregunta 1. ¿En qué casos se presenta vulneración de derechos y garantías?.....	74
Pregunta 2. ¿Como percibe usted la vulneración de derechos y garantías?.....	74
Pregunta 3. ¿Cuáles son las causas para que se vulneren derechos y garantías?.....	75
Pregunta 4. ¿Cree que es necesario una ley que regule la reclamación sobre mala aplicación de la ley y que estas autoridades sean sancionadas por sus actos?.....	76
Capitulo IV.....	77
Legislación Comparada. ....	77
Legislación Colombiana .....	77
Legislación Ecuatoriana.....	80
Legislación Nicaragua .....	82
Capítulo V .....	86
Diseño de Anteproyecto de La Ley de Acción de Repetición .....	86
Capítulo I .....	86
Aspectos Generales .....	86
Artículo 1. (Objeto).....	86
Artículo 2. (Marco Constitucional).....	86
Artículo 3. (Finalidad). ....	86
Artículo 4. (Alcance). ....	86
Artículo 5. (Principios). ....	87
Artículo 6. (Imprescriptibilidad).....	88
Capitulo II .....	88
Responsabilidad de Acción de Repetición.....	88
Artículo 7. (Pago de indemnizaciones). ....	88
Artículo 8. (Procedencia de la Acción de Repetición).....	88
Artículo 9. (Delegación). ....	89
Artículo 10. (Obligación).....	89
Artículo 11. (Comparecencia de Terceros). ....	89
Artículo 12. (Plazo para la demanda). ....	89
Artículo 13. (Jurisdicción y Competencia). ....	89
Artículo 14. (Cuantía). ....	90
Artículo 15. (Solidaridad en la cuantificación de la condena).....	90
Artículo 16. (Desistimiento). ....	90
Título II .....	90
Actividad Procesal .....	90
Capítulo I .....	90
De la demanda.....	90
Artículo 17. (Contenido de la Demanda).....	90
Artículo 18. (Acción Obscura).....	91
Capitulo II .....	91
Medidas cautelares, medidas anticipadas y citación.....	91
Artículo 19. (Medidas cautelares).....	91
Artículo 20. (Incidente en medidas cautelares).....	92
Artículo 21. (Improcedencia de contra cautela).....	92

Artículo 22. (Medidas Anticipadas). I .....	92
Artículo 23. (Citación con la Demanda) .....	92
Artículo 24. (Contestación de la Demanda) .....	92
Artículo 25. (Excepciones). I .....	93
Artículo 26. (Allanamiento a la Demanda) .....	93
Capítulo III .....	94
Notificaciones .....	94
Artículo 27. (Notificación con la Demanda) .....	94
Artículo 28. (Notificación en Audiencia) .....	94
Artículo 29. (Prueba en Acción de Repetición) .....	94
Capítulo IV .....	94
Actuaciones en la Audiencia .....	94
Artículo 30. (Audiencia) .....	94
Artículo 31. (Suspensión de audiencia) .....	94
Artículo 32. (Audiencia Complementaria) .....	94
Artículo 33. (Actos de la Audiencia) .....	95
Capítulo V .....	96
Sentencia .....	96
Artículo 34. (Sentencia) .....	96
Artículo 35. (Cuantificación de la Condena) .....	96
Artículo 36. (De la responsabilidad solidaria) .....	96
Artículo 37. (Ejecución de Sentencia) .....	96
Capítulo VI .....	96
Recursos .....	96
Artículo 38. (Recursos de Apelación) .....	96
Artículo 39. (Supletoriedad) .....	97
De las disposiciones finales .....	97
Primera. (De la vigencia) .....	97
Segunda. (De la abrogatoria y derogatoria) .....	97
Conclusiones .....	98
Recomendaciones .....	99
Referencia .....	101

## Lista de Tablas

Tabla 1 <i>Operacionalización de Variables</i> .....	8
Tabla 2 <i>Número de Trámites en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Casos de Bolivia</i> .....	49
Tabla 3 <i>Resumen de Sentencia de 1 de septiembre de 2010 del Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	54
Tabla 4 <i>Sentencia de 25 de noviembre de 2013 de Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	57
Tabla 5 <i>Sentencia de 30 de noviembre de 2016 de Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	58
Tabla 6 <i>Sentencia de 1 de diciembre de 2016 de Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	60
Tabla 7 <i>Establecimiento de reparaciones, en el cual no menciona sobre la Acción de Repetición.</i> .....	62
Tabla 8 <i>Establecimiento de Pago de Reparaciones y Costas en la cual establece la Acción de Repetición.</i> .....	64
Tabla 9 <i>Establecimiento de Pago de Fondo, Reparaciones y Costas en la cual establece Acción de Repetición.</i> .....	65
Tabla 10 <i>Establecimiento de Fondo, Reparaciones y Costas, en la cual menciona Acción de Repetición.</i> .....	66
Tabla 11 <i>Establecimiento de Fondo, Reparaciones y Costas en la cual menciona la Acción de Repetición.</i> .....	67
Tabla 12 <i>Establecimiento de Pago de Indemnizatoria y el pago de Costas y Gastos en la cual menciona la Acción de Repetición.</i> .....	67
Tabla 13 <i>Erogación de Presupuesto del Estado en los últimos 5 Sentencias Indemnizadas a los víctimas de violación de Derechos Humanos</i> .....	68

## Lista de Figuras

<i>Figura 1</i> Procedimiento para Acción de Repetición.....	38
<i>Figura 2</i> Denuncias de Acciones y Omisiones a la Administración de Justicia .....	47
<i>Figura 3</i> Estadísticas de Denuncias de Violación de Derechos. Caso Bolivia.....	48
<i>Figura 4</i> Estadísticas de Peticiones de Violación de Derechos. Caso Bolivia. ....	52
<i>Figura 5</i> Estadísticas de Casos enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....	52
<i>Figura 6</i> Estadística de Cantidad de Personas Encuestadas entre Mujeres y Varones,.....	70
<i>Figura 7</i> Estadísticas de Cantidad de Personas Encuestadas según Oficio .....	71
<i>Figura 8</i> Respuesta de la Encuesta en relación a la Primera Pregunta.....	71
<i>Figura 9</i> Resultados de la Encuesta en relación a la Segunda Pregunta .....	72
<i>Figura 10</i> Resultados de la Encuesta en relación a la Tercera Pregunta .....	73

## Lista de Anexos

Anexo A. Cuestionario Aplicado en la Encuesta.....	106
Anexo B. Cuestionario Aplicado para Entrevista .....	107
Anexo C. Decreto Supremo No.27001 .....	108
Anexo D. Decreto Supremo No.0262.....	110
Anexo E. Decreto Supremo No.0840 .....	114
Anexo F. Decreto Supremo No.1935.....	118
Anexo G. Decreto Supremo No.3260.....	122
Anexo H. Decreto Supremo No.3264.....	125
Anexo I. El Estado Indemniza a la Familia Pacheco Tineo.....	128

## **Introducción**

La “Acción de Repetición” es una figura que ha sido plasmada en el art. 113. Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, sin embargo, con el pasar de los años se ha verificado que esta Acción de Repetición no ha sido regulada y menos aplicada, lo que provocó la falta de determinación de responsabilidad a las autoridades y servidores públicos por parte de la administración pública.

La ausencia de una ley que regule la Acción de Repetición y su tratamiento hace que, el sistema procesal de Acción de Repetición boliviano aún se mantenga sin herramientas para poder ejercer este derecho del Estado.

La falta de un régimen procedimental que regule la Acción de Repetición en Bolivia marca la pauta para la siguiente pregunta, ¿Cómo se hace efectiva, en la esfera procedimental la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos cuando estos hayan ocasionado daño al ciudadano? Se debe partir del punto que el daño sufrido por el administrado ya fue indemnizado por el Estado.

Asimismo, se compararon datos estadísticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre las peticiones de víctimas de vulneración de los derechos humanos en Bolivia y casos concretos de jurisprudencia internacional en los cuales los operadores de justicia hubieran sido causantes para que el Estado haya sido declarado responsable de violación de normativa internacional de los derechos humanos.

La presente investigación se desarrolló sobre la Acción de Repetición entendida como un derecho, obligación o deber del Estado que busca el reembolso de lo pagado, como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado en su contra por la violación de los

derechos humanos. En ese marco el estudio permitió comprender su naturaleza jurídica, abordando entre otros, los siguientes tópicos: la definición, finalidades, características y los alcances de la previsión constitucional, Art. 113 de la Constitución Política del Estado.

En ese contexto, es indispensable determinar con claridad las consecuencias que se producen por la inactividad o abstención en el ejercicio de los deberes y derechos que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia, para evitar la vulneración de un bien jurídico superior al que se pretende proteger.

En esa medida, la presente investigación tiene como objetivo brindar una alternativa de solución a la problemática planteada en base a una propuesta de un anteproyecto de Ley de Acción de Repetición, como un mecanismo idóneo para determinar la responsabilidad de la autoridad o servidor público, para su consideración en instancias pertinentes.

En ese entendido, la presente investigación se desarrolló en cinco partes, de las cuales en la primera parte se encuentra el Diseño de la Investigación, en la cual se contempla la identificación del problema, los objetivos planteados, la hipótesis y la estrategia metodológica y técnica utilizada.

En la segunda parte de la investigación, se analizaron los antecedentes, teorías y conceptos en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado y la Acción de Repetición.

La tercera parte está destinada a explicar las causas de la acción u omisión de autoridades o servidores públicos, con casos prácticos reales de violaciones de derechos y garantías y con sentencias de responsabilidad de la violación de los derechos al Estado Boliviano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Asimismo, el trabajo de campo se desarrolló aplicando técnicas de información entrevista y encuesta.

La cuarta parte hace referencia a los fundamentos doctrinales, respecto a la responsabilidad, de la legislación comparada de cuatro Países: Colombia, Ecuador y Nicaragua, considerando que los países mencionados han tenido su reforma constitucional en estos últimos tiempos, y en la última parte, después del análisis doctrinal y trabajo de campo, se hace imperante la necesidad de contar con una Ley de Acción de Repetición, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, ya que existe ausencia de mecanismos legales que permitan interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de acción u omisión que provocó el daño, por lo que en la presente investigación se plantea el anteproyecto de Ley de Acción de Repetición.

El trabajo de investigación concluye, con la presentación de Conclusiones y Recomendaciones pertinentes, que refuerzan la investigación presentada del tema puesto en cuestión.

## Capítulo I

### Diseño de Investigación

#### Planteamiento del Problema

**Situación problemática.** Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2009, el art. 113 en lo que se refiere a la Acción de Repetición no fue desarrollada hasta el momento, consecuentemente no existe una ley especial que facilite su implementación, que regule los mecanismos y procedimientos para interponer la Acción de Repetición contra las autoridades o servidores públicos responsables de la acción u omisión que provocó el daño patrimonial al Estado.

El dinero erogado por parte del Estado boliviano por concepto de pagos por daños y perjuicios por violación de los derechos humanos, hasta la fecha no fueron recuperados a falta de una ley especial que regule la Acción de Repetición, contra los responsables que ocasionaron el daño económico al Estado, por acción u omisión en el desarrollo de sus funciones.

**Situación deseada.** El presente trabajo de investigación tiene por propósito, proponer un anteproyecto de Ley de Acción de Repetición en el marco de la Constitución Política del Estado, con el objeto de contar con un régimen procedimental que regule la Acción de Repetición, para casos de responsabilidad patrimonial contra las autoridades o servidores públicos y de los que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la Acción de Repetición de que trata el artículo 113.II, de la Constitución Política del Estado.

La Acción de Repetición es una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra de la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena de un

Organismo Internacional o conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, que tiene por finalidad la protección patrimonial del Estado, patrimonio que resulta necesario proteger integralmente para la realización efectiva de sus fines y propósitos.

### **Formulación del Problema de Investigación**

¿Existe la necesidad de crear una ley, para la aplicación de la Acción de Repetición dispuesta en el Art. 113 del Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, con el objeto de regular la responsabilidad patrimonial contra autoridades o servidores públicos por cuya acción u omisión, el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios?

### **Justificación**

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 113 parágrafo II, la Acción de Repetición que hasta el presente estuvo condenada a la inaplicabilidad por falta de una ley especial para su implementación, dado lo anterior, se vio la necesidad urgente de una propuesta de un anteproyecto de Ley de Acción de Repetición con el fin de que las personas que ejerzan cargos estatales asuman responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, se busca regular con una ley que garantice el interés público y propio del Estado.

La Constitución Política del Estado consagró a la Acción de Repetición, para repetir contra las autoridades o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones incurrieron en acción y u omisión que provocó el daño, vulnerando derechos y garantías de las víctimas, a causa de esas consecuencias el Estado boliviano sea condenado con una Sentencia de un Organismo Internacional de la defensa de Derechos Humanos, a la indemnización de daños y perjuicios por la violación de derechos y garantías, el Estado deberá iniciar Acción de Repetición por el daño económico causado por las autoridades o servidores públicos responsables.

La actual tendencia de la Constitución Política del Estado, es proteger el interés público como es el patrimonio del Estado, para el mismo fue creado la Procuraduría General del Estado, como una institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover y defender y precautelar los intereses del Estado, pero lamentablemente no existe una Ley especial que regule la Acción de Repetición, por lo que la institución asignada solo se aboca en cumplimiento de pagos a las víctimas y no promueve los procesos de recuperación de dineros erogados por el Estado a falta de una Ley de Acción de Repetición.

La Constitución, dispone que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. En cumplimiento a las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado boliviano, fue emitiendo Decretos Supremos con el objeto de establecer los mecanismos para el cumplimiento con las víctimas para el pago por concepto indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

La Acción de Repetición es un mecanismo útil a la reparación de daños y perjuicios a través del resarcimiento pecuniario por personas que ejercen o ejercieron funciones públicas, además se evita que las mismas cometan conductas representativas de daño a los particulares; y así el Estado no sea condenado al pago de perjuicios por vulneración de derechos y garantías. Los fines de la Acción de Repetición son preventivos y retributivos, considerando que el fin último es puramente patrimonial, es conseguir la devolución de los gastos incurridos por el Estado por aspectos ajenos a él.

## **Delimitación**

**Delimitación temática.** La investigación pertenece al área de Derecho Público y Privado, en ese contexto se circunscribió al Derecho Constitucional y Derecho Civil, puesto que se pretende encontrar mecanismos legales para la creación de una ley especial de Acción de Repetición.

**Delimitación temporal.** El presente trabajo se realiza a partir de la publicación de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, toda vez que nuestro país vive un proceso de la transición a un nuevo modelo de Estado Plurinacional, hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Delimitación espacial.** En cuanto al espacio geográfico, se consideró al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente a la administración pública, la investigación se ha realizado en la ciudad de La Paz, debido a que en esta ciudad se encuentra concentrado la mayoría de los órganos del Estado.

## **Objetivos de la Investigación**

**Objetivo general.** Proponer un anteproyecto de Ley que regule la Acción de Repetición dispuesta en el Art. 113 párrafo II de la Constitución Política del Estado, con el objeto de promover la responsabilidad contra las autoridades o servidores públicos, cuya acción u omisión que provocó el daño, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios.

### **Objetivos específicos.**

1. Analizar los antecedentes históricos de la Acción de Repetición.
2. Establecer causas de la acción u omisión de las autoridades o servidores públicos.

3. Estudiar legislación comparada sobre la Acción de Repetición
4. Proponer un anteproyecto de Ley de Acción de Repetición.

### Hipótesis

La creación de una Ley especial, permitirá la aplicación de la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsables de la acción u omisión que provocó el daño, dispuesto en el Art. 113. II. de la Constitución Política del Estado, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios.

**Variable independiente.** La generación de la Ley de Acción de Repetición

### Variables dependientes

1. La aplicación de la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsables de la acción u omisión que provocó el daño.
2. Reparación patrimonial de daños y perjuicios.

### Análisis y Operacionalización de Variables

**Tabla 1**  
*Operacionalización de Variables*

	<b>Variable Nominal</b>	<b>Variable Conceptual</b>	<b>Indicador</b>	<b>Resultado</b>
<b>V.I.</b>	Acción de Repetición	Acción de Repetición. - Es recuperar u obtener el reembolso de lo que el Estado ha pagado por una acción u omisión de una Autoridad o Servidor Público.	Análisis de casos	Criterios de aplicación
<b>V.I.</b>	La creación de una Ley	Nueva ley que regula la conducta de los hombres	Ver normas existentes en gaceta Oficial	Inexistencia de la Ley
<b>V.D.</b>	La aplicación de Acción de Repetición	Ejecución de la Ley	Acción de Repetición no ha sido utilizada	Inexistencia de la Ley
<b>V.D.</b>	Reparación patrimonial de daños y perjuicios	La responsabilidad patrimonial del Estado se establece para exigir la reparación del daño causado por la actividad irregular de la administración pública.	Cantidad de casos.	Porcentaje de daños

**Nota.** Fuente: Elaboración Propia

## **Metodología de la Investigación**

### **Métodos**

**Método inductivo.** En la investigación se analizaron casos particulares reales, llegando a la conclusión general que es necesaria una Ley de Acción de Repetición.

**Método deductivo.** Se organizó el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además de desmenuzar el objeto de estudio de amplio o general a lo particular o preciso.

**Método lógico jurídico.** Este método permitió un análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado; es decir, la ausencia de mecanismos legales que regulen la Acción de Repetición.

**Método descriptivo.** Permitió describir la necesidad de que se pueda incorporar una Ley de Acción de Repetición, para exigir la reparación del daño patrimonial causado al Estado, por la vulneración de garantías jurisdiccionales por parte de las autoridades o servidores públicos responsables.

**Método histórico.** Permitió establecer la evolución histórica desde su origen en Europa hasta la incorporación en la Constitución Política del Estado en Bolivia de la Acción de Repetición.

### **Diseño de Investigación**

**Diseño no experimental.** El diseño fue no experimental porque la investigación solo implementará la creación de una propuesta de Ley de Acción de Repetición en el marco de la Constitución Política de Estado.

## **Técnicas**

El proceso de investigación determinó instrumentos técnicos, teóricos y prácticos que posibilitaron la acumulación de datos, en una perspectiva de lograr un eficiente trabajo investigativo entre los cuales podemos mencionar:

### **Técnicas de investigación de campo**

*La observación.* A través de esta técnica se recabó la información que resultó valiosa para el trabajo de investigación, por cuanto la observación permite un contacto participativo en el problema, en unos casos y en otros observar desde afuera.

*La encuesta.* La encuesta permitió buscar la información de quienes conocen el tema. Para lo cual se tomó en cuenta el universo y por otra parte se seleccionó la muestra, con la finalidad de establecer un trabajo de campo vinculado al hecho y los actores que intervinieron o son parte del objeto de la investigación.

El universo se seleccionó tomando en cuenta a las personas involucradas en el problema que constituyen en la unidad de análisis, para lo cual diseñó el tamaño de muestra representativa y confiable de acuerdo a los requerimientos de la hipótesis.

*La entrevista.* Es una técnica que permitió el desarrollo del interrogatorio a un número reducido de personas conocedores sobre el tema, cuidadosamente seleccionados a fin de conseguir información de criterios valorativos con respecto al tema de investigación.

*Soportes Estadísticos.* Los soportes estadísticos, permitió corroborar que existe un ascenso de las peticiones por las víctimas de vulneración de derechos y garantías en Bolivia, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*La Muestra.* La muestra estratificada permitió tomar un universo de investigación que establezca la importancia de la investigación en perspectiva de la aprobación de la hipótesis planteada.

### **Técnica Documental.**

Consistió en el registro de la información documental obtenida y que tenga contenido en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, hemerográfica, etc. Sirvió para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en la investigación se utilizó para la compilación de la información sobre Acción de Repetición.

## Capítulo II

### Análisis de los Antecedentes de la Acción de Repetición

#### Aspectos Conceptuales de la Responsabilidad del Estado

**Responsabilidad directa del Estado.** Para hacer referencia a la responsabilidad general del Estado no es elemento suficiente que el daño se declare como oculto, sino que correspondió haber sido causado por las autoridades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, es decir que se dio en horas de trabajo en las entidades donde trabajan, manteniendo una estrecha relación con las funciones desempeñadas por las autoridades y servidores públicos.

La responsabilidad directa del Estado se muestra por los daños causados por los servidores públicos y las autoridades en el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta que los servidores públicos son representantes del Estado, instruidos por el Estado, siendo obligación del Estado asumir la reparación del daño causado por sus funcionarios.

Al respecto la tratadista. (Lucia, 2010) señala que:

Todas las personas, que el Estado designa para desempeñarse en funciones por él encomendadas son en general agentes suyos, por lo tanto, órganos de él. Por ello, no son “independientes”. Cuando actúan en el ejercicio aparente de las funciones que les han sido encomendadas, actúan como órganos del Estado, o sea, actúa directamente el Estado a través de ellos. La responsabilidad del Estado es, en consecuencia —en estos casos—, siempre directa; pues no tiene el Estado “agentes,” esto es, personas humanas, que no sean órganos suyos.

La responsabilidad directa del Estado, queda de notorio cuando el servidor público de la institución estatal, en el cumplimiento de las funciones públicas encomendadas provoca un daño

a particulares, siendo la obligación del Estado por ser el responsable directo de tal daño, asumir la reparación, así por ejemplo los funcionarios públicos encargados de construir un gasoducto proyectada y aprobada por un organismo del Estado dañan la propiedad privada de un particular, ajustándose a las funciones encomendadas en el servicio público, lo provocado se considera como responsabilidad directa del Estado.

Asimismo, los daños del servicio público con o sin intencionalidad, se revelan como responsabilidad total del Estado, dicho daño puede declararse como consecuencia de omisiones administrativas, mismas que son producto de falta de realización de acciones claramente especificadas en las normativas jurídicas de los diferentes organismos públicos.

Por otra parte (Linares, 2010). manifiesta que: “Es responsabilidad total del Estado cuando existen daños causados en forma anónima por la administración pública o el prestador privado del servicio, sin que el autor humano, concreto y personal del daño sea individualizado”. Quedando claro que este tipo de acciones en errores de construcción de gasoducto, campañas de vacunación, entre otras acciones que favorece el Estado para mejorar su servicio público pero que no están exentas de errores humanos, los cuales debe asumir cumplidamente el Estado al no poderse señalar un responsable concreto y personal de tales acciones.

### **Responsabilidad Indirecta del Estado**

La responsabilidad indirecta del Estado se comprueba como consecuencia de un daño o perjuicio provocado por la autoridad o servidor público, que durante el ejercicio de sus funciones sobrepasa los límites que le confiere tal cargo, lograr en tales casos el deber a la intencionalidad

de provocar un daño o al ejercicio de abuso de poder, es decir extralimitándose la autoridad o servidor público en el cumplimiento de sus funciones públicas.

El profesor de la Universidad de Madrid (Delgado, 2011). explica que: “la responsabilidad indirecta del Estado surge de que un dependiente suyo comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones”. La responsabilidad indirecta del Estado incumbe a hechos y actos llevados a cabo por la autoridad o servidor público, en el cumplimiento supuesto de sus funciones, es decir, las autoridades o servidores públicos llevan a cabo las funciones encomendadas directamente a los mismos, pero sobrepasan los límites existentes y conferidos a su autoridad, verificándose un abuso de poder que puede ser doloso, al deseo de brindar un mejor servicio, pero en cualquier caso ocasionan un daño a particular, el cual no es consecuencia directa de una orientación dada por la institución estatal, sino por la iniciativa personal de la autoridad o servidor público.

### **La Responsabilidad Patrimonial del Estado**

Se define como una obligación del Estado, la compensación de aquellos daños producto de su actividad administrativa irregular que provocaron afectaciones a bienes o derechos de los particulares, la misma será objetiva y directa, existiendo el pleno derecho de los particulares a reparación en conformidad con las bases, límites y procedimientos previamente plasmados en la ley.

### **La Responsabilidad Contractual del Estado**

La responsabilidad contractual se define como el conjunto de consecuencias jurídicas producidas de un contrato el cual se crea indicios que obligan a las partes involucradas a dar

cumplimiento a los acuerdos plasmados previamente con pena de incurrir en incumplimiento y ser sancionados.

El Profesor de la Universidad de Madrid. (Sánchez, 2010) explica que la responsabilidad contractual se define:

Como el conjunto de normas o contratos de los cuales se desprende una obligación, es decir una acción o abstención de llevar a cabo actividades reguladas por contratos legales, creándose un compromiso amparado por la legalidad que garantiza el cumplimiento de las metas propuestas, que de no ser respetado será sancionado.

Sobre aquellas responsabilidades contraídas a través de contratos deberán ser llevados a cabo de forma total y en el periodo de tiempo acordado evitándose de esta forma posibles sanciones, solamente podrá incumplirse los compromisos contraídos a través de contrato como consecuencia de casos fortuitos o fuerza mayor. La responsabilidad contractual del Estado garantiza claramente las acciones jurídicas en aras de garantizar la legalidad<sup>1</sup> y el Estado de Derecho haciendo de la responsabilidad contractual un eslabón imprescindible en el cumplimiento de la ley.

De la responsabilidad contractual del Estado, surgen una serie de delitos, es decir las autoridades o servidores públicos obtienen provecho personal de los bienes y recursos del Estado, el enriquecimiento ilícito es otro delito estrechamente relacionado dado que los

---

<sup>1</sup> El principio de legalidad se define como la prevalencia de la ley sobre las actividades y funciones de orden público, quedando claramente establecido que las actividades y funciones provenientes del Estado estarán firmemente regidas por la legalidad y no por voluntades o deseos individuales

funcionarios aumentan de forma injustificada su patrimonio, lucrando con bienes y recursos del Estado, también el tráfico de influencias de la autoridad o servidor público afecta a la responsabilidad contractual del Estado dado que los servidores públicos hacen uso indebido y en beneficio propio de las influencias inherentes al cargo que ostentan obteniendo beneficios personales.

### **Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad extracontractual se define, como aquella en la que no se comprueban relaciones jurídicas entre las partes involucradas, pero de existir hechos dañosos causantes de perjuicios existirá la necesidad de reparar a la víctima debido a que la responsabilidad nace al momento de ser causado el daño, debiendo asumir el autor de dichas acciones las consecuencias de las mismas. Por su parte el tratadista José Guerrero, en su obra *La Responsabilidad Extracontractual del Estado* manifiesta que:

La responsabilidad del Estado extracontractual es la consecuencia de una violación, no de una obligación contractual, es decir una obligación contraída a través de un contrato, sino una violación en el actuar o conducta de cualquier órgano del Estado que no hace referencia a un acuerdo previo de voluntades con el damnificado (Guerrero, 2010).

Además se podría mencionar que la responsabilidad extracontractual del Estado puede ser resultado de actos o hechos ejecutivos, legislativos, judiciales o administrativos, en el caso de responsabilidad extracontractual Órgano Ejecutiva, se produce cuando el Presidente del Estado en cumplimiento de sus funciones realiza Decretos Supremos que exagera sus atribuciones

presidenciales, o en caso de que el Presidente tome decisiones que afecten los intereses de la población en general tal como sería el caso de declararse dictador.

La responsabilidad extracontractual del Órgano Legislativa del Estado hace referencia al daño o perjuicio consecuencia de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, quedando claramente definido que todo daño proveniente de una ley tendrá una responsabilidad extracontractual administrativa del Estado. El tratadista Alfonso Padilla por su parte indica que: “La responsabilidad extracontractual producto de actos judiciales hace referencia a aquellas acciones legales en las que una persona es condenada en primera instancia y absuelta en última instancia o del mismo modo procesada y detenida siendo luego sobreseída de forma definitiva” (Padilla, 2012). Existiendo la evidencia una conducta judicial irregular o regular de culpabilidad o no, siendo en la mayoría de los casos la responsabilidad extracontractual judicial resultante de una conducta legítima y no culpable.

La responsabilidad extracontractual se clasifica en subjetiva y objetiva, siendo subjetiva cuando la misma es asumida por el Estado como resultado de actos u omisiones de sus funcionarios, situación que se traduce en daños o perjuicios ilegítimos a particulares, tal como lo explica el tratadista José García Falconi al señalar; “Es aquella que asume el Estado sobre los actos y omisiones de sus agentes que hubieren ocasionado un daño o un perjuicio ilegítimo a los particulares” (Garcia Falconi, 2001). Siendo necesario que para existir responsabilidad subjetiva se pruebe de forma obligatoria la existencia de un perjuicio consecuencia de acción u omisión por parte de las autoridades o servidores públicos.

Para establecer la responsabilidad subjetiva del Estado, es necesario definir lo que es el dolo, entendiéndose al mismo como aquella voluntad deliberada de llevar a cabo una infracción

con pleno conocimiento de su ilicitud, es decir se vulnera la ley con malicia persiguiendo el objetivo de dañar a terceros o incumplir con obligaciones contraídas.

De igual forma es ineludible definir a la culpa, la cual debe ser entendida como la acción negligente en la que se omite de forma voluntaria las consecuencias posibles y predecibles del hecho que se lleva a cabo, es decir es imprescindible para poder referirse a la culpabilidad de un hecho que el mismo haya sido realizado de forma imprudente y sin tomar en cuenta las medidas necesarias que respondiesen la efectividad de la acción.

Se muestra la responsabilidad extracontractual del Estado de forma directa o subjetiva al ser un responsable del daño ejecutado con culpabilidad o negligencia de un autoridad o servidor público<sup>2</sup> de un órgano estatal y de forma indirecta o subjetiva al Estado por ser su delegado particular el causante del hecho que ocasiona daño a otro. La responsabilidad extracontractual subjetiva es consecuencia directa del ineficiente de servicio, y de la existencia de culpa, lo que se traduce en la inhabilidad y falencia de los servidores públicos del Estado al asumir sus responsabilidades, ocasionándose daños o perjuicios a particulares, siendo de vital importancia que se pruebe la existencia de dolo, culpa o negligencia por parte de la autoridad o servidor público.

La responsabilidad extracontractual objetiva es definida por el Dr. José García Falconí como aquella asumida por el Estado para la satisfacción y reparación de daños o perjuicios existentes como consecuencia de un daño y vínculos de causalidad entre los perjuicios

---

<sup>2</sup> El término “Servidor Público” utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. Bolivia, Ley de Administración y Control Gubernamentales (1990)

ocasionados y las acciones de los delegados, diferenciándose de la responsabilidad subjetiva en el aspecto en el cual no es necesario probar que dicho perjuicio fue ocasionado con dolo o culpa por parte del delegado, sino solamente se asume la responsabilidad a través de la prueba de existencia del daño o el vínculo existente entre la causa, el perjuicio ocasionado y la acción del funcionario público. (García Falconi, 2001).

La responsabilidad del Estado extracontractual administrativa objetiva se define claramente en el parágrafo I, del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia refiere: “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna” (Constitución Política del Estado, 2009). Se especifica claramente que las acciones de las autoridades y servidores públicos que causen daño o perjuicio o violen en algún sentido los derechos de los particulares deberán ser reparados de forma inmediata adjudicándole tal violación al órgano estatal en el cual se desempeña el funcionario.

La responsabilidad del Estado extracontractual administrativa objetiva está estrechamente vinculada a las irregularidades durante el proceso que atentan contra el cumplimiento cabal de la legalidad y por ende contra las normas básicas del debido proceso.

### **Aspectos Conceptuales de Acción de Repetición**

La tratadista Susana Buitrago, plantea un concepto de la Acción de Repetición que se ha venido posicionando como el más aceptado entre doctrinantes y la define de la siguiente manera:

(...) un mecanismo judicial de naturaleza civil por su carácter retributivo patrimonial, dirigido a recuperar para el Estado, del servidor o ex servidor público, del particular en ejercicio de funciones públicas, obrante dolosa o

culposamente en la expedición del acto, en la producción del hecho o en la omisión que dio lugar a la indemnización resarcitoria patrimonial asumida por el Estado, la devolución de tales sumas que haya tenido que sufragar, ya sea como consecuencia de una condena, conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto. (Buitrago, 2002)

A la Acción de Repetición se puede definir como un ámbito meramente patrimonial, pues el objetivo principal se convierte en recuperar los dineros que fueron erogados por el Estado a título indemnizatorio a favor de los afectados por el daño antijurídico atribuido al actuar por acción u omisión de las autoridades o servidores públicos.

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas indica que el Derecho de Repetición es: “Por antonomasia, el derecho y la acción para reclamar y obtener lo pagado indebidamente o lo anticipado por cuenta de otro” (Cabanillas, 1993). Esta definición acerca al derecho de repetición de manera general, se concluye, que es el derecho que posee todas las personas de reclamar lo pagado indebidamente ya sea por error, o en lugar del verdadero responsable. En términos de derecho de repetición a favor del Estado se infiere que este derecho es exigible solamente luego de que el Estado haya pagado parcial o totalmente la indemnización a las víctimas de vulneración de derechos. Por lo tanto, el derecho de repetición no puede ser anterior a la determinación de la responsabilidad estatal, y al eventual pago al que sea condenado el Estado.

Paola Andrea Calderón (Calderon, 2016) manifiesta que la Acción de Repetición es: “(...) un mecanismo tendiente a generar una declaratoria de responsabilidad en contra del servidor o ex servidor público, que, en ocasión de su conducta, haya generado un reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, y que haya provenido de una condena (...)” (pág. 2). La

Acción de Repetición es una herramienta legal con que cuenta el Estado, para poder ser compensado mediante retribución patrimonial por parte del funcionario, ex funcionario público responsable de la condena del pago indemnizatorio a cargo del Estado.

“Si bien la Acción de Repetición tiene un carácter preventivo, solo tiene aplicación después de que se ocasiono el perjuicio al particular y por ende al Estado quien deberá resarcir dicho perjuicio” (Amaya, Ortega Escobari, & Leon Rivera, 2015). Al contemplarla a la Acción de Repetición en el ordenamiento jurídico se pretende regular la acción u omisión de las autoridades o servidores públicos, y evitar las infracciones por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos; su empleo solo es efectivo cuando se haya condenado en forma firme al Estado por el mal accionar del funcionario, y producto de esto, el Estado haya abonado al particular perjudicado.

### **Propósito de la Acción de Repetición**

La Acción de Repetición tiene como objetivo garantizar los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, legalidad, respeto a los derechos en la función pública, consistente en la obligación de los servidores públicos de desempeñar sus labores de forma honesta, correcta, legal, por otro lado, el principio de eficiencia se refiere la adecuada gestión estatal para satisfacer las necesidades de la sociedad. Por lo tanto, la Acción de Repetición tiene como finalidad salvaguardar el interés público, al hacer mención a interés público nos referimos a la protección del patrimonio estatal, que debe ser protegido integralmente, para que el Estado pueda cumplir con sus fines y propósitos, en aras de asegurar la satisfacción de los intereses generales.

También la Acción de Repetición tiene un fin retributivo, que busca la recuperación de lo indebidamente pagado por parte del Estado como consecuencia del mal ejercicio público de la

autoridad o servidor público. Esto se refuerza con las expresiones de (Torre Estepa, 2014) quien señala lo siguiente: “Al funcionario le surge la obligación frente a la administración de indemnizar como consecuencia del mal o defectuoso cumplimiento de sus funciones que le causa perjuicios a esta, ante el particular, cuando su actuación personal lo afecta en su patrimonio” (pág. 7). Por lo tanto, al utilizar esta figura jurídica se pretende que la autoridad o servidor público asuma su responsabilidad personal, y retribuya los valores que el Estado ha cancelado.

### **Responsabilidad Internacional del Estado**

Al realizar el presente trabajo de investigación, se ha llegado a la conclusión de que no existe una definición uniforme de la responsabilidad internacional del Estado, a pesar de la amplia práctica diplomática y de la jurisprudencia internacional. De los cuales lo que más se acerca, dentro de la práctica de los Estados el de tratadista Aguiar, que señala: “Como se reconoce por la doctrina, el fenómeno de la responsabilidad es más propenso a la descripción que a la definición” (Aguiar, 1997). En este sentido, las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y, eventualmente, tanto a los individuos, es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

En Palabras de. (Jimenez de Arechaga, 1994), sobre la responsabilidad internacional, señala:

Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una

relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

En materia de responsabilidad internacional del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, remiten a las reglas creadas por la costumbre y la propia jurisprudencia internacional. “El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado genera la responsabilidad de este, la que se traduce en la obligación de reparar” (Usina de Chorzów, 1928). Debidamente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado, en el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte Americana de Derechos Humanos, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable, siempre cuando el Estado sea signatario de la Convención Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los Estados en varias de sus sentencias, siguiéndola teoría de la responsabilidad objetiva desde su primer fallo, donde insiste en que no es necesario tener en cuenta “elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores” (Caso Velasquez Rodriguez, 1988), También ha establecido que puede haber responsabilidad del Estado por actos presumiblemente cometidos por particulares, concluyendo que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional de manera directa, por actuaciones de sus agentes, e indirecta, por dejar de actuar ante acciones de particulares que infringieran los derechos de la Convención.

En el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado “Surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar” (Caso Suarez Rosero, reparaciones, 1999). “Estas relaciones jurídicas de responsabilidad, sobrevienen a la violación o incumplimiento por los Estados de las obligaciones primarias y están sujetas a los principios generales de responsabilidad del Estado por hecho ilícito” (Aguiar, 1997, pag 188).

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad internacional deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados; por ello es que las obligaciones relativas a la responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de reparación.

Las obligaciones primarias son obligaciones objetivas, en tanto “tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo” (Aguiar, 1997 pag. 187-188). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, identifica como de responsabilidad objetiva o absoluta, que enfatiza el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. “Lo que determina la responsabilidad internacional es la conducta objetiva del Estado: la debida diligencia para evitar violaciones a los derechos humanos” (El Amparo, 1997).

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado los elementos de la responsabilidad internacional por hecho ilícito los siguientes: a) una conducta contraria a una obligación internacional (elemento objetivo) y b) que dicha conducta sea imputable a un Estado (elemento subjetivo). En cuanto a la conducta objetiva del Estado, esto es, a las acciones u omisiones que pueden constituir violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención Americana; de lo que se trata, ha dicho la Corte, “es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos” (CIDH, Sentencia, 1989).

Toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, sin importar si ésta se considera lícita o ilícita en el orden interno del Estado, constituye un hecho ilícito y, por ende, genera la responsabilidad internacional del Estado.

De esta forma le son imputables al Estado las violaciones a los derechos humanos cometidas por: a) sus órganos, ejecutivo, legislativo y judicial, así como por sus funcionarios, independientemente de su rango y de la validez de sus actos en el derecho interno, y b) por los actos de personas privadas que de hecho actúen por encargo o con la complacencia de un gobierno, o cuando existe negligencia del Estado en la investigación, sanción o reparación del hecho ilícito ( Sentencia, Garcia Ramirez, 1998).

La Corte Interamericana ha reiterado que:

La responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. (La última tentación de Cristo, 2001)

### **Responsabilidad por Actos Ejecutivos**

La Corte Internacional de Derechos Humanos ha dicho: es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (Caso Velasquez , Caso Godinez).

Es, pues claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos en la Convención, ejecutada por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado.

## **Responsabilidad por Actos Legislativos**

En cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por actos legislativos, la Corte ha sostenido que los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, de tal forma que un Estado que dicte disposiciones contrarias a lo establecido por la Convención o que omita dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. de la misma, puede incurrir en responsabilidad internacional.

La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidas respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado<sup>3</sup>. Por lo que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas declaradas violatorias a la Convención y las nuevas normas deben ser concordantes con ella.

## **La Responsabilidad por Actos Judiciales**

En cuanto a la responsabilidad de actos judiciales. (Verdross, s.f.) considera que

Todo Estado es responsable por los actos de sus tribunales opuestos al derecho internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del Estado, por ejemplo, del gobierno, pero no del Estado mismo.

---

<sup>3</sup> Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, serie A, núm. 14, párr. 50.

Tendremos un acto ilícito internacional realizado por un tribunal, sobre todo, cuando éstos infrinjan el derecho internacional, violando al propio tiempo el derecho interno: si, por ejemplo, no aplican, o aplican mal un tratado internacional debidamente promulgado, o infringen una costumbre internacional reconocida también en el orden interno. Pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico-internacional, sin quebrantar su ordenamiento jurídico. El Estado responde de igual manera en uno y otro caso.

En general se reconocen tres supuestos de imputación al Estado de actos o decisiones judiciales para los efectos de la responsabilidad internacional en el marco del derecho internacional de los derechos humanos: el primero, los actos o decisiones de los órganos jurisdiccionales internos manifiestamente incompatibles con una regla del derecho internacional de los derechos humanos; el segundo, la denominada “denegación de justicia”; y, el tercero, se produce por toda violación a los derechos humanos que vulnere manifiestamente el ámbito interno, aunque no viole expresamente el internacional, por ejemplo, en caso de error judicial<sup>4</sup>.

### **Antecedentes Históricos de la Responsabilidad del Estado**

**La responsabilidad en Roma.** El antiguo derecho romano no conocía el término "obligación" se basaba en la palabra "nexum". (del latín “nectere”, cuyo significado era atarse o ligarse), el deudor se autoemancipaba, sometiéndose a la potestad de su acreedor. La primera

---

<sup>4</sup> Citado por Piza Rocafort, Rodolfo y Trejos, Gerardo, Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989, p. 148.

compilación de normas jurídicas de importancia en el derecho romano fue las (XII) Tablas, ya que se recogieron normativas referentes a la responsabilidad por el hecho ajeno en las instancias de daños por cosas ajenas, de un animal o por la tala de árboles ajenos. En resumen, bajo el régimen de las (XII) Tablas, prevaleció el modelo de la Ley del Tali3n para solucionar las disputas de los ciudadanos.

Pero no fue hasta un plebiscito con fecha incierta que la Lex Aquilia, regularizó la materia de daños ilícitos de forma más completa, ordenando la reparación del daño mediante indemnización a la víctima de los bienes dañados. Podemos concluir que la responsabilidad civil extracontractual, en los inicios del derecho romano, era una de naturaleza objetiva. Por tal razón, antes del código Justiniano existía un modelo de responsabilidad objetiva para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, independientemente fuera por actos propios o por hechos ajenos.

El código Justiniano estableció las bases de la responsabilidad civil para los demás códigos adoptados en el siglo IX. Consecuentemente, la mayoría de los códigos civilistas siguen el modelo uniforme de responsabilidad por culpa como regla general y el de responsabilidad objetiva por excepción. Si hoy, en todos los códigos modernos se parte del principio general de que toda persona que por su culpa ocasione un daño a otro debe repararlo (desconocido con esta amplitud en Roma) sin embargo las raíces de este principio las encontramos en la Ley Aquilia.

### **Antecedentes de Responsabilidad en Europa**

En la época antigua las autoridades del continente europeo gozaban de irresponsabilidad absoluta, dada que sus actos y omisiones no estaban sujetos a ser discutibles, en tanto estos tampoco generaban reparación indemnizatoria por los daños causados. Lo anterior se debía a que

los gobernantes fundamentaban sus actuaciones en la religión y en el poder directo de Dios investido sobre ellos, de quien recibían los poderes para ejercer funciones en el gobierno.

En la materia de la responsabilidad del Estado por su acción en el derecho público pertenece al derecho administrativo. Estos antecedentes se pueden dividir de la siguiente manera:

**Primera etapa.** La irresponsabilidad del Estado. Hasta la segunda mitad del siglo (XIX), se consideraba por regla general que el Estado no era responsable de los daños que ocasionara con ocasión de su actividad. Esa solución que parece tan censurable en la época presente, se fundamentó especialmente en la idea de soberanía, la cual implicaba que las actuaciones del Estado eran indiscutibles.

En la primera parte de esa evolución, aquella que incumbe al Estado Monárquico y absolutista, en el cual el Príncipe es depositario del poder ejecutivo, no se considera siquiera la idea de que alguna actuación de ese monarca que domina tal poderío y maneja fácilmente a todos, pueda causar un daño, menos aún, que ese daño fuera objeto de indemnización.

La irresponsabilidad estatal se fundamentaba en los regímenes monárquicos, marcando que el poder proviene de Dios siendo la ley su voluntad, el monarca sólo ante él debe rendir cuentas. El Rey no puede cometer errores que le puedan generar obligaciones frente a sus súbditos, por tanto, deben limitarse a obedecer sus disposiciones.

El tratadista Darío Arévalo señala en su obra Responsabilidad de Estado lo siguiente:

La transición de ese Estado absolutista al liberal burgués en nada modificó la irresponsabilidad de la administración, cada vez que ésta fundamentó en el pensamiento liberal de dejar hacer dejar pasar, lo cual ocasionaba que el mismo no interviniera en las actuaciones de los asociados, bajo prurito de no afectar su

libertad. Esa falta de intervención llevaba necesariamente a la irresponsabilidad del Estado, por cuanto si no, podría causar daño. (Arevalo Reyes, 2002)

**Segunda etapa.** En la cual queda consagrada la responsabilidad del Estado en el concepto de Estado de Derecho, el cual se define como el accionar de instituciones subordinadas a un sistema de leyes y fundamentos jurídicos.

En el año de 1789 la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la República Francesa afirmaba que la sociedad tenía el derecho a reclamar aquellos daños producidos por los agentes públicos de la administración, es decir reconocía que podía existir un daño a particulares por parte de los administradores públicos (actos de gestión) y de los órganos estructurales o instituciones públicas (actos de autoridad) sin reconocer en ningún momento la responsabilidad del Estado, tal como queda señalado en el Art. XV de la Declaración el cual señala: “La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración” (Ortega L. , 2011).

Al surgir el Estado Liberal, en el cual se consideró que el Estado no era responsable por los daños que ocasionara con ocasión de su actividad, debido a que funcionarios públicos eran meros ejecutores de la soberanía popular, por lo cual, no generaba daños. Pero si bien el Estado era irresponsable, por vía doctrina se adoptó la teoría de la responsabilidad de sus agentes por los daños que directamente causaran en el ejercicio de su actividad.

Al terminar la primera guerra mundial, surgieron teorías de doctrinantes que buscaban la indemnización por los hechos y omisiones, cometidos por los funcionarios públicos que habían causado lesión o daño a los particulares, con el fin de reclamar así la responsabilidad patrimonial en favor de las víctimas.

Posteriormente, por vía jurisprudencial, se dio el comienzo al desarrollo de principio de la responsabilidad patrimonial del Estado. El tribunal de Conflictos de **Francés** con su célebre **Fallo blanco** de **1873**, recogió la legislación de los países occidentales, consagrando la responsabilidad del Estado independientemente de que estuviera consagrada en el sistema normativo, y que su actividad fuera de gestión o de poder. Este fallo marcó una tendencia hacia una mayor responsabilidad del Estado, creciendo también la posibilidad de una acumulación de la responsabilidad, entre el funcionario y la administración, para garantizar que fuera reparado el daño causado al particular.

El Fallo Blanco consagra la responsabilidad del Estado, poniendo fin a una larga historia de irresponsabilidad. A partir de Fallo Blanco, el derecho de la responsabilidad administrativa, se construyó sobre una base esencialmente jurisprudencial independientemente del derecho civil.

Aportes de Fallo Blanco al Derecho Administrativo fueron los siguiente: 1) Se reafirmó de manera expresa el principio de responsabilidad del Estado por los daños causados por los servidores públicos a particulares; 2) Se estableció el carácter especial de esta responsabilidad, la cual no puede ser general ni absoluta; 3) La responsabilidad de la Administración no podía tener fundamento en los principios del Código Civil; 4) Las reglas de esta responsabilidad se basan en las particularidades del servicios públicos y la conciliación de los derechos generales con los particulares, y 5) Los procesos originados en este tipo de responsabilidad se resolverían en la justicia administrativa. Sobre este último punto vale recordar el proceso de emancipación de las controversias administrativas, las cuales fueron pasando desde los despachos puramente administrativos (el ministro juez) hacia instancias judiciales especializadas en dichos asuntos, es decir, se origina la jurisdicción administrativa.

## **Evolución Histórica de la Acción de Repetición**

La Acción de Repetición, tiene sus orígenes en Francia, por disposición Jurisprudencial del Fallo Laurelle del 28 de julio de 1951, dictado por el Concejo de Estado Francés, en dicha providencia se estableció que el agente debe responder patrimonialmente por sus faltas o culpas personales ante el Estado. Con este fallo se estableció la responsabilidad personal del funcionario ante la administración, la cual podía repetir de forma directa para garantizar la indemnización de las víctimas. La influencia del derecho administrativo de Francia es evidente como ya se ha manifestado en líneas anteriores, y constituye una pieza clave en la evolución y desarrollo de esta institución, especialmente en los países de América Latina. Es por medio de este fallo que surge la figura jurídica de la Acción de Repetición.,

### **La Misión Kemmerer**

La Misión Kemmerer consistió en una serie de propuestas de remodelación de los sistemas monetarios, bancarios y fiscales, que luego se convirtieron en leyes, algunas de las cuales perduran hasta hoy. “La Misión” que en realidad fueron varias, se desarrolló principalmente en Latinoamérica entre 1919 y 1931” (Kemmerer, 1927). Los trabajos fueron liderados por Edwin Walter Kemmerer, economista estadounidense, profesor de Economía en la Universidad de Princeton, contratado como asesor financiero y económico por los gobiernos de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, con el fin de consolidar la estabilidad monetaria. Kemmerer actuó como consejero y asesor en varios países. A esa travesía se la conoció como “la Misión Kemmerer” y abarcó en nuestro país asesorando al gobierno de Hernando Siles. Sus propuestas se plasmaron en el Banco Central de Bolivia, la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General de la República” (Herbas Camacho, 2012).

## **Antecedentes y Evolución del Control Fiscal en Bolivia**

Las Instituciones denominadas contralorías nacen casi todas al mismo tiempo en una mayoría de los países de América Latina aparecen y de manera conjunta a los bancos centrales, la mayor parte vienen del brazo de la misión Kemmerer, que haciendo abstracción de la peor crisis generada en los países de América Latina (crisis de la década del 20) se dedicaba a dar consejos, reestructurar economías, ser especialista en fiscalización y cuanto trabajo se pudiera establecer en el aparato de los Estados.

La normativa en diferentes materias y la creación de organismos de control y financiamiento tienen similares rasgos en un conjunto de países, así esta misión creó los bancos centrales de Perú, Chile, Ecuador, Colombia y otras naciones en centro América y el Caribe. “En todo caso las recomendaciones provinieron de países y organismos internacionales que uniformaron de manera tutora a Estados débiles, con instituciones similares” (Herbas Camacho, 2012).

Los asesores norteamericanos de la misión trabajaron en Bolivia de marzo a julio de 1927, presentando como resultados de sus estudios diferentes proyectos en el área económica del país que paulatinamente fueron adquiriendo el rango de disposición legal.

“Sin lugar a dudas, los dos instrumentos que mayor repercusión tuvieron, fueron el proyecto de la “Ley de creación del Banco de la Nación Boliviana” y el “Proyecto de reorganización y de la contabilidad e intervención fiscal del Gobierno y la creación de una oficina de contabilidad y control Fiscal que se llamará Contraloría General”. Este estudio fue entregado como un paquete de normas preparados y elaborados” (Herbas Camacho, 2012).

Una preocupación de la gestión gubernamental de ese momento, fue contar con un aparato financiero sólido, capaz de mantener la transparencia de los gastos e ingresos del Tesoro Nacional, esa fue la razón fundamental para impulsar la creación del primer organismo de Control Gubernamental, que se denominó Contraloría General de la República, sustituyendo al antiguo y desgastado Tribunal de Cuentas que ejerció sus funciones con muchas limitaciones.

El 5 de mayo de 1928 oficialmente es creada la Contraloría General de la República, durante el mandato del entonces presidente Hernando Siles en un contexto de preguerra del Chaco y con serias dificultades en el quehacer político por las pugnas entre liberales y conservadores.

Con el surgimiento de la Contraloría General de la República, el Control Gubernamental tiende a ser un instrumento mucho más operativo, mucho más efectivo, contando además que en sus primeras competencias se encontraba el control previo; sin embargo un cambio trascendental respecto de la anterior modalidad (Tribunal Nacional de Cuentas) en el largo plazo es que para la nueva entidad se modifican sus competencias, constituyéndose sólo en organismo de primera instancia abocándose a que sus informes encuentren indicios de responsabilidad, para luego en la vía jurisdiccional sea ratificada o dejada sin efecto.

Bajo el Programa de Ajuste Estructural impulsado por los organismos de financiamiento multilateral como son el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo. Se dio curso a una serie de ajustes en el ámbito fiscal y cuya esencia fue librar la economía a las fuerzas del mercado bajo el criterio de que el mismo cuenta con la mano invisible que regula sus propias fuerzas o los factores intervinientes en el mercado. Bajo esta lógica se diseñó la Ley No. 1178, que en esencia establece los conceptos de

administración de la gestión gubernamental y por otro lado señala los componentes del Control Gubernamental para una adecuada fiscalización del ámbito administrativo.

### **Ley No. 1178, de 20 de julio de 1990**

El 20 de julio de 1990 se consolida este proceso con la promulgación de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Esta Ley, señala como órgano rector del Sistema de Control Gubernamental a la Contraloría General de la República, actual Contraloría General del Estado.

El Sistema de Control Gubernamental tiene como objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que todo ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión y tenga la capacidad administrativa necesaria, para impedir o identificar el manejo inadecuado de los recursos del Estado (Herbas Camacho, 2012).

En su Artículo 32 la Ley de Administración y Control Gubernamentales, señala “Que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción, primeros indicios de Acción de Repetición (Ley de Administración y Control Gubernamentales, 1990).

### **Análisis en el Seno de Asamblea Constituyente de 2008**

Durante las sesiones de Asamblea Constituyente que se llevó se presentaron varios proyectos para la regulación de responsabilidad del Estado provenientes de las acciones y

omisiones de sus agentes que causen daños en ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, insertaron en el artículo 14 del Proyecto de la Constitución<sup>5</sup>.

### **Acción de Repetición en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Consagración constitucional de 2009, fue lo que realmente dio la significación y trascendencia al tema de responsabilidad personal de las autoridades o servidores públicos. La nueva carta pública, al lado de la responsabilidad del Estado, concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparar y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna, consagrando igualmente repetir en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios en contra de autoridades o servidor público responsable, cuando con su conducta de acción y omisión que provocó el daño da lugar a que se le declare la responsabilidad de aquel en el párrafo I y II del artículo 13 señala:

La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. (Constitución Política del Estado, 2009).

---

<sup>5</sup> Enciclopedia de Actas de la Asamblea Constituyente de 2018



*Figura 1* Procedimiento para Acción de Repetición

Finalmente, mediante la Ley No. 064 se creó la Procuraduría General del Estado, para que represente al Estado con la finalidad de promover, defender y precautelar los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia, el numeral 1 del artículo 8 señala:

Solicitar el inmediato inicio de un proceso administrativo para el establecimiento de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, en los casos de negativa a la otorgación de la información requerida, por parte de servidoras o servidores públicos y el numeral 15, refiere: Interponer recursos ordinarios y acciones de defensa de los intereses del Estado. (Ley No. 064 Ley de la Procuraduría General del Estado, 2010)

### **Hermenéutica Jurídica**

#### **Cumplimiento de Tratados Internacionales del Estado Boliviano**

El Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo expresado en el artículo 225 de la Constitución Política del Estado. “Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo” (Constitucion Politica del Estado, 2009). Respecto a las

relaciones internacionales, ha suscrito y ratificado varios tratados internacionales, con la finalidad de garantizar derechos y garantías. De acuerdo a nuestra Constitución en el párrafo I, del artículo 256, “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta” (Constitucion Politica del Estado, 2009).

### **Convención Interamericana de Derechos Humanos**

Uno de los tantos tratados aprobados por el Estado Boliviano, mediante la Ley No. 1430 de 11 de febrero de 1993, es la Convención Americana Derechos Humanos también denominada Pacto de San José de Costa Rica. Según establece el primer párrafo de su Preámbulo, la Convención Americana tiene como propósito “Consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969). En su parte primera, la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. En su segunda parte, la Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de

circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta Convención tiene como objetivo reconocer y proteger los derechos humanos, y constituirse en una herramienta de protección internacional de carácter coadyuvante o auxiliar del resto de normas contempladas en el Derecho Interno de los Estados miembros.

“Los Estados, como sujetos de derecho internacional, tienen el deber de aplicar internacionalmente las obligaciones contraídas en los tratados internacionales de derechos humanos” (Contreras, 2014, pág. 4). Bolivia al ser parte de esta Convención se somete a un orden legal, teniendo el deber de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En caso de incumplimiento de este deber estatal, cualquier persona puede concurrir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar la violación de derechos humanos, tal como lo decreta la Convención.

Con la finalidad de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos la Convención crea dos órganos competentes para conocer de las vulneraciones a los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con

una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, aprobó el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la (Resolución 448). El artículo 1 define como “(...) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones una Contenciosa y otra Consultiva.

**Función contenciosa.** En lo que a la función contenciosa la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algunos de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

**Medidas provisionales.** Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas.

**Función consultiva.** En cuanto a la función consultiva, la Corte ejerce conforme prevé el artículo 64 de la Convención. Cualquier Estado miembro de la Organización Estados Americanos puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Este derecho de consulta se hace extensivo, en los que cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos. La corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

De esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus fallos, de la jurisprudencia que realiza, crea un nuevo concepto denominado Control de Convencionalidad, el cual consiste en la “(...) aplicación de la Convención Americana y de la jurisprudencia derivada de las interpretaciones de esta, que no es más que los Estados cumplan con sus obligaciones primarias al ser parte de los tratados interamericanos (...)” (Castilla Juarez, 2014, pag. 23).

### **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A través del ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte ha dictado sentencias que abarcan cuestiones de derecho interno, así como de derecho internacional. Entre estos temas podemos enumerar de forma específica las siguientes obligaciones: obligaciones que tienen los Estados con respecto al trato de los reclusos; debido proceso legal; derecho a la asociación, derecho a la circulación y residencia, derecho a contar con defensor, derecho al desarrollo

progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la familia, derecho a la honra y dignidad; derecho ante la igualdad ante la ley; independencia judicial; derecho a la integridad personal; libertad de conciencia y de religión; desaparición forzada; reglas de derecho humanitario; derechos de autor; desplazamiento forzado; estado de emergencia; excepciones preliminares; habeas corpus; impunidad; garantías judiciales; indulto; jurisdicción militar; discapacitados mentales; reparaciones; principios generales de derecho internacional; pena de muerte; paramilitarismo; pueblos indígenas; tratos crueles, inhumanos y degradantes; terrorismo; suspensión de garantías, libertad de pensamiento y expresión; y acceso a la información (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Asimismo, mediante el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte ha examinado una serie de temas relevantes, que han permitido esclarecer diversas cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con la Convención Americana, tales como: otros tratados objeto de la función consultiva del Corte; restricciones a la pena de muerte; propuesta de modificaciones a la Constitución Política del Estado parte; colegiación obligatoria de periodistas; exigibilidad de rectificación o respuesta; habeas corpus bajo suspensión de garantías judiciales en estados de emergencias; interpretaciones de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención; excepciones al agotamiento de los recursos interamericanos; compatibilidad de un proyecto de ley con la Convención; ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana; informe de la Comisión Interamericana; derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

## **Antecedentes del Bloque de Constitucionalidad**

El origen de esta institución se remonta a la década de los años cincuenta del pasado siglo. Es en la Quinta República Francesa en donde, por vez primera, un Estado toma la determinación de que, en la cúspide de su ordenamiento jurídico, se incorporen otros documentos fundadores con igual jerarquía normativa que la Constitución, a fin de lograr una mayor protección de los derechos fundamentales de los franceses y el fortalecimiento de su Estado de Derecho.

En 1971 fue desarrollado por Louis Favoreu, quien en virtud al análisis de la Decisión D-44 de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés consideró que el caso concreto debía ser analizado no solamente en el marco de la Constitución de 1958, sino también de acuerdo a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que aun cuando ésta constituye un documento distinto a la Constitución, formaba junto a ella, parte de un “bloque de constitucionalidad”.

No obstante, a pesar de que el término bloc de constitutionnalité haya sido reproducido en España y en muchos países de Latinoamérica, tomándolo de la doctrina francesa, en la realidad, la denotación del mismo, así como su paulatina evolución dentro del lenguaje jurídico de estos países.

### **El Bloque de Constitucionalidad en Bolivia.**

La Constitución de 1967 no reconoció la doctrina del Bloque de Constitucionalidad. La Constitución de 1994, reformada parcialmente el año 2004, tampoco reconoció taxativamente la doctrina del Bloque de Constitucionalidad.

Al haber establecido la Constitución de 1994 un sistema preeminentemente concentrado de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional consagró la doctrina del bloque de constitucionalidad a través de su jurisprudencia, en dos sentencias específicas: a) En la Sentencia Constitucional 0095/2001(caso Diputados Nacionales contra el Estado de Bolivia); y, b) A través de la Sentencia Constitucional 1662/2003-R (Defensor del Pueblo contra Ministerio de Defensa Nacional).

La Constitución de 2009, en el art. 410.II reconoce de manera expresa la doctrina del Bloque de Constitucionalidad. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 110/2010-R, a la luz de una pauta evolutiva (de acuerdo al avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), interpreta el art. 410.II de la Constitución y genera la doctrina del Bloque de Constitucionalidad acorde con el modelo constitucional adoptado por el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Sentencia Constitucional 110/2010-R, establece que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por los siguientes compartimentos: a) El texto escrito de la Constitución; b) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y todas las interpretaciones, entendimientos, directrices y lineamientos referentes a Derechos Humanos que emanen tanto del Sistema Universal como Interamericano de protección de Derechos Humanos; c) los Acuerdos de Integración; y, d) los principios y valores plurales supremos.

Es importante además señalar que la doctrina del Bloque de Constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, tiene sustento en los arts. 410.II, 13. I, 13.IV y 256 de la Constitución.

El Estado Plurinacional de Bolivia, asumió obligaciones internacionales de respeto y garantías a Derechos Humanos, por esta razón, la institución del Bloque de Constitucionalidad resguarda el principio de la **pacta sunt servanda** (los compromisos internacionales deben cumplirse porque está comprometida la fe del Estado).

Por lo señalado, la doctrina del Bloque de Constitucionalidad asegura la coherencia y armonía del modelo constitucional boliviano con el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y con el Sistema Interamericana de Protección de Derechos Humanos.

Además, a través de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad, los derechos pueden ser interpretados de manera evolutiva, es decir, de acuerdo a los avances e interpretaciones progresivas a los derechos en el marco de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, debe señalarse que al Bloque de Constitucionalidad le es aplicable el principio de constitucionalidad, en virtud del cual, el contenido de éste, debe irradiar en la vida jurídica, política y social del Estado Plurinacional de Bolivia.

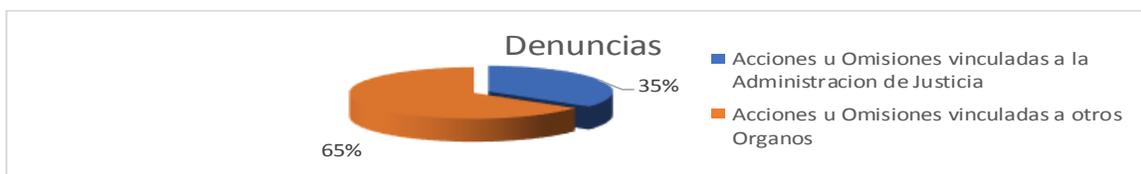
### Capítulo III

#### Establecimiento de Causas de la Acción u Omisión de Autoridades o Servidores Públicos.

#### Causas de la acción u omisión de autoridades o servidores públicos en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener reparación. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.

Resulta pertinente reflexionar sobre algunos datos oficiales, en cuanto a los casos bolivianos, con porcentajes de denuncias de violación de los derechos humanos, atribuibles a operadores del sistema de justicia en Bolivia.



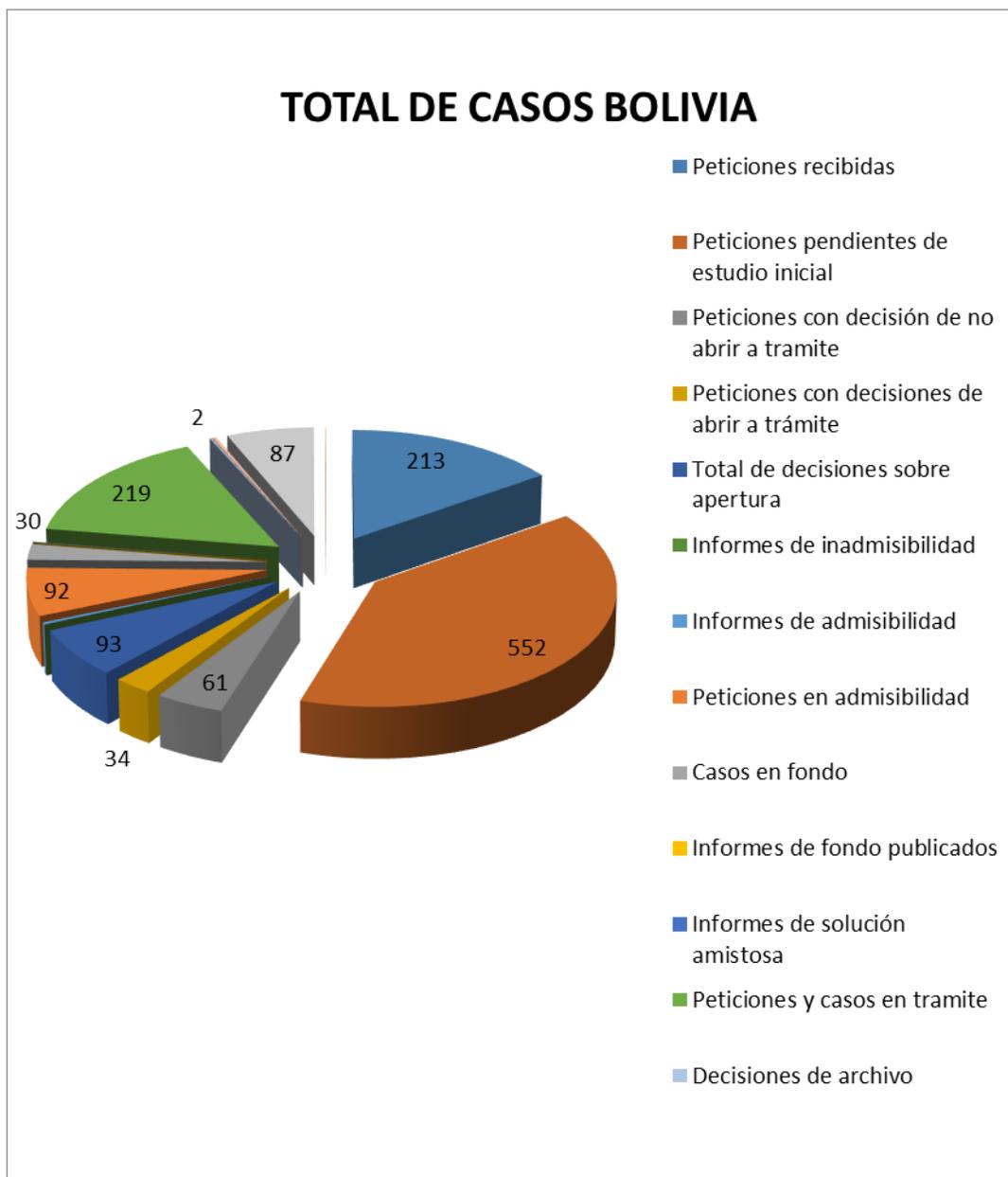
**Figura 2 Denuncias de Acciones y Omisiones a la Administración de Justicia**

**Nota.** Fuente: Investigación de la consultora junto con la PGE, Bolivia, 2014

#### Estadísticas relacionadas con peticiones de violación de los derechos humanos contra el Estado boliviano en el Sistema Interamericano

En la sección multimedia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta estadísticas sobre las actividades de la Comisión, estos gráficos presentan información referida a

peticiones, casos y medidas cautelares por país. De las cuales se abstrajeron de los casos que se encuentran en diferentes etapas de los casos del Estado Plurinacional de Bolivia, los mismos se pueden apreciar en los siguientes gráficos:



**Figura 3 Estadísticas de Denuncias de Violación de Derechos. Caso Bolivia.**

**Nota.** Fuente: Comisión Internacional de Derechos Humanos de 2009 al 2018.

Como se puede evidenciar en el gráfico varios de los casos se encuentran en diferentes etapas, según las estadísticas de denuncias de violación de derechos humanos según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de Estado Plurinacional de Bolivia.

**Tabla 2**

*Número de Trámites en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Casos de Bolivia*

Descripción	Por gestión									Total
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
<b>Petición presentada ante la CIDH en la que se alegan violaciones a los derechos humanos. Tras la adopción de un informe de admisibilidad, la petición se convierte en un caso.</b>										
Peticiones recibidas	24	28	13	16	16	12	22	32	50	<b>213</b>
Peticiones Pendientes de Estudio Inicial			66	77	84	91	102	67	65	<b>552</b>
Peticiones con decisión de no abrir a trámite		4	2	2	3	9	3	7	25	<b>61</b>
Peticiones con decisión de abrir a trámite		1	2	2	4	2	2	11	6	<b>32</b>
Total, de decisiones sobre apertura		5	4	4	7	11	5	18	31	<b>93</b>
informes de admisibilidad		0	0	0	0	1	0	0	3	<b>6</b>
Peticiones en admisibilidad						17	16	29	30	<b>92</b>
Casos en fondo						8	6	6	10	<b>30</b>
Informes de Solución amistosa		0	0	0	0	1	0	0	0	<b>1</b>
Peticiones y casos en trámite	7	17	19	20	24	25	22	35	40	<b>219</b>
Decisiones de archivo		1	0	0	0	0	1	0	1	
Casos enviados a la Corte IDH		0	0	0	0	0	2	0	0	
Solicitudes de Medidas Cautelares		6	13	8	8	4	11	19	19	<b>8</b>
Medidas Cautelares Otorgadas		0	1	0	0	0	0	0	0	

**Nota.** Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2009 a 2017

En las estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2009 desde la promulgación de la Constitución Política del Estado hasta el 31 de diciembre de 2017, se encuentran; 213 Peticiones recibidas de los casos de Bolivia; 552 peticiones en estudio

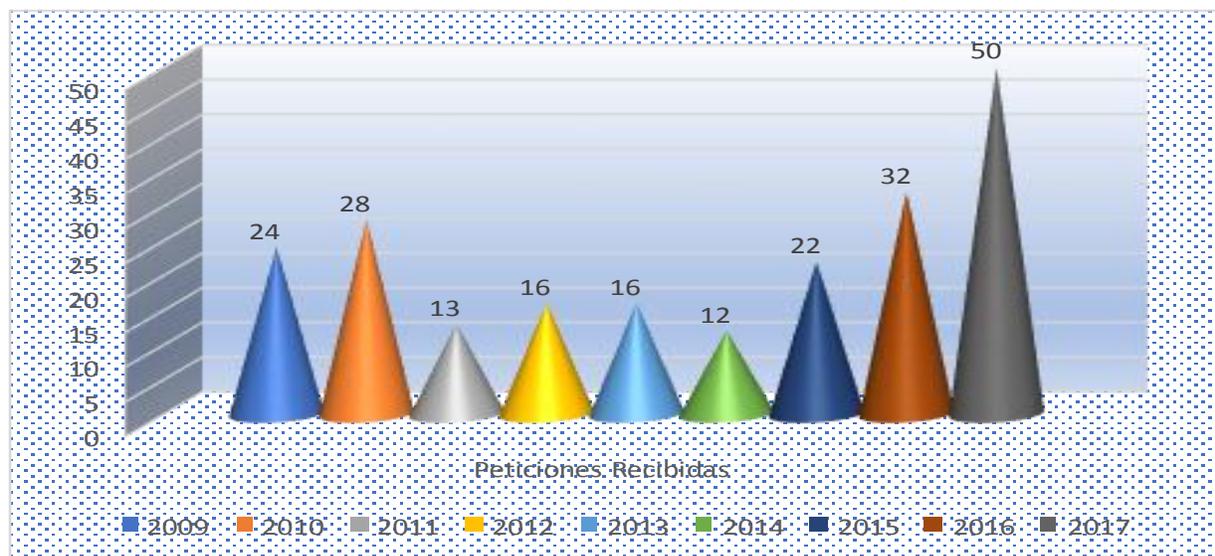
inicial en la cual se está analizando, si la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 58 de Reglamento de Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 61 peticiones con decisión de no abrir a trámite; 32 casos de peticiones de decisión de abrir a trámite, casos que pasan de estudio inicial a la etapa de admisibilidad; 93 peticiones en la etapa de revisión inicial finalizada con una decisión sobre la apertura o no apertura a trámite de la petición recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la decisión de la apertura, será notificada a la parte peticionaria; 6 peticiones con informes de admisibilidad, los mismo tienen carácter público, las peticiones se convierten en casos, los mismos se publican en el sitio Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 92 peticiones en admisibilidad, estas peticiones todavía están bajo regla de confidencialidad, y las comunicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las mismas se dan únicamente con las partes; 30 casos en la etapa de fondo, la etapa de Fondo es donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe decidir sobre los méritos o el fondo del asunto, es decir, si hubo o no hubo violaciones a los derechos humanos en el caso analizado. Esta determinación se realiza en base a la información presentada por el Estado y la parte peticionaria.

La Etapa de Fondo se inicia cuando se aprueba y se notifica a las partes el Informe de Admisibilidad, momento en que se le asigna un número de caso; 1 caso con informe de Solución amistosa, solución amistosa es un proceso que depende de la voluntad de partes, y consiste en negociación destinadas a resolver el asunto sin la necesidad de completar el proceso contradictorio. Cuando se llega al cumplimiento de todos o de la mayor parte de los puntos sustantivos acordados entre las partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprueba y publica un Informe de Solución Amistosa sobre el caso; 219 Peticiones y casos en trámite. Las peticiones y los casos en trámite son todos aquéllos que ya tienen una decisión de

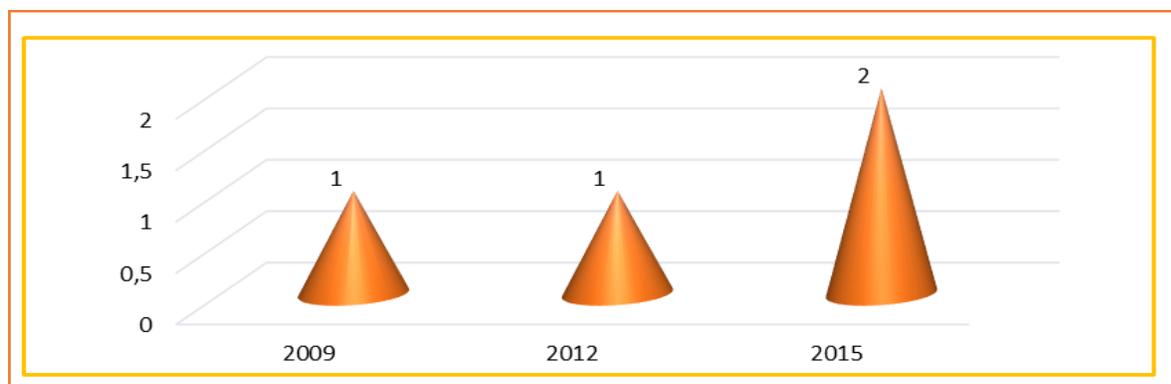
abrir a trámite. Es decir, todas las peticiones que están en etapa de admisibilidad, y todos los casos que están en etapa de fondo, así como aquellas peticiones y/o casos sobre los cuales hay voluntad de las partes para llegar a una solución amistosa; 3 casos con Decisión de archivo. La Comisión puede decidir el archivo de un expediente en cualquier momento del procedimiento, si verifica que no existen o no subsisten los motivos de la petición o caso, o no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión; 3 casos enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando un Estado no cumple con las recomendaciones contenidas en un Informe de Fondo, y ese Estado ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión sometió el caso a la Corte; 88 casos de solicitudes de Medida Cautelar. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión puede solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, y también para proteger a personas de daños irreparables independientemente de si hay una petición o caso relacionado en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 1 caso otorgado medida cautelar, La decisión de otorgar una medida cautelar (es decir, de solicitar al Estado que adopte medidas urgentes) en cuanto a una situación de gravedad y urgencia donde hay un riesgo inminente de daño irreparable para una persona o grupo de personas.

Como se puede apreciar en los últimos años hubo un incremento de casos de violación de derechos humanos en nuestro país, esto considerando desde la promulgación de la Constitución Política del Estado.



Nota. Fuente Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de peticiones de violación de derechos humanos contra Estado Plurinacional de Bolivia. 2009 a 2017.



**Figura 4** Estadísticas de Peticiones de Violación de Derechos. Caso Bolivia.

**Figura 5** Estadísticas de Casos enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nota. Fuente: Casos de Violación de Derechos Humanos, que han sido enviados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2009 a 2017.

En este cuadro observamos que el número de peticiones y denuncias, que se encuentran en distintas fases en el Sistema Interamericano, reflejan que las instancias nacionales no han sido suficientes para otorgar la protección necesaria a los derechos humanos de los peticionarios o denunciantes.

### **Denuncias ante el Sistema Interamericano por Violación de Derechos Humanos atribuible a los funcionarios del Sistema Judicial.**

Con un análisis de las estadísticas presentadas en el cuadro anterior, se puede afirmar que la mayor parte de peticiones y demandas promovidas contra el Estado boliviano son atribuidas a errores en la administración de justicia.

Esto debe llamar a la reflexión de las y los servidores del sistema de justicia, en particular del Ministerio Público, si se consideran las consecuencias que se pueden derivar de la responsabilidad internacional del Estado y la Acción de Repetición, en la identificación de los responsables directos de las acciones de vulneración de la normativa internacional de los Derechos Humanos.

La Ley No. 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, reconociendo en su Artículo Segundo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Convención, y reconociendo en su Artículo Tercero como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

La Constitución Política del Estado, determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando declara, que el Estado boliviano es responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones contenidas en el mismo, el Estado es responsable debe pagar por concepto de indemnización por los daños causados a las víctimas de violación de Derechos Humanos, durante los últimos tiempos el Estado boliviano erogó los gastos en diferentes casos, de las cuales se tiene los siguientes:

### **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia**

#### **Tabla 3**

*Resumen de Sentencia de 1 de septiembre de 2010 del Corte Interamericana de Derechos Humanos*

<b>Relación de Hechos</b>	<b>Causas que motivaron la sentencia de</b>
---------------------------	---

El señor José Luis Ibsen Peña nació y se nacionalizó como boliviano en 1947. El año siguiente contrajo matrimonio con la señora Asunta Isaura Cárdenas, con quien procreó a Rainer Ibsen Cárdenas.

En octubre de 1971 Rainer Ibsen Cárdenas, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, estuvo privado de su libertad aproximadamente nueve meses, En 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos en ese lugar, entre ellos, el señor Rainer Ibsen Cárdenas. Durante varios años sus familiares no tuvieron conocimiento de su paradero, fue el año 2008 se realizó una prueba de ADN encontrado en el Mausoleo de ASOFAMD, que se estableció de los restos del Señor Raider Ibsen Cárdenas.

El 10 de febrero de 1973 José Luis Ibsen Peña, fue detenido por agentes de seguridad del Estado. El señor Ibsen Peña fue visto en el centro de detención de El Pari con signos de maltrato físico. El 28 de febrero de 1973 los familiares fueron informados por autoridades que el Señor Ibsen Peña había sido exceliado a Brasil, en donde informaron que ningún preso político había salido, desde entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero.

Responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos.

El Estado es responsable por la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. A partir del patrón de violaciones cometidas durante esa época, en el marco de la dictadura de Hugo Banzer Suárez en Bolivia.

El Estado no cumplió con su deber de investigar ex officio y de una manera seria y diligente la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

En relación con el proceso penal, la Corte estableció que la presentación de múltiples excusas de jueces durante éste provocó una dilación indebida y afectación al desarrollo del mismo y que no había sido conducido dentro de un plazo razonable

**Nota.** Resumen de la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.

El Estado Boliviano declarado responsable, por la desaparición forzada de los señores **Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.**

En cuanto a los derechos a la garantías y protección judicial, el Estado no cumplió con su deber de investigar de oficio y de una manera seria y diligente, la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, en relación al proceso penal, se estableció que la presentación de múltiples excusas de jueces durante éste provocó una dilación indebida y afectación al desarrollo del mismo y que no había sido conducido dentro de un plazo razonable, a pesar de la existencia de una sentencia.

El Tribunal estableció que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y ordenó al Estado boliviano a las siguientes medidas de reparación: a) conducir eficazmente, con

la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación relacionada con lo sucedido al señor Rainer Ibsen Cárdenas y con la tortura a que fue sujeto el señor José Luis Ibsen Peña, e iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar a todos los responsables de su detención y desaparición.

El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; b) efectuar una búsqueda seria del paradero del señor José Luis Ibsen Peña; c) publicar determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y un resumen oficial de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional, así como publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado; d) brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita en Bolivia a las víctimas declaradas en la Sentencia que así lo soliciten; e) implementar un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Bolivia que tengan competencia sobre tales hechos, y f) pagar una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de gastos y costas. La Corte aceptó algunas medidas de reparación ya adelantadas tales como: los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional realizados por el Estado; la denominación de dos calles de la ciudad de La Paz con el nombre de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, y la emisión de un sello postal conmemorativo de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

## Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia

**Tabla 4**

*Sentencia de 25 de noviembre de 2013 de Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Relación de Hechos	Causas que motivaron la sentencia
<p>El caso se relaciona con la expulsión de los miembros de la familia Pacheco Tineo de Bolivia, las víctimas estuvieron en Bolivia en condición de migrantes en situación irregular y de solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. Las autoridades migratorias realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y decidieron que no considerarían su solicitud de asilo, luego de lo cual los expulsaron a su país de origen (Perú). a quienes no dio audiencia ni oportunidad de expresar las razones de su solicitud, dentro de un plazo irrazonablemente corto, sin valoración alguna sobre el país al cual correspondía trasladarlos. La resolución de expulsión fue ejecutada inmediatamente y no les fue notificada, por lo que tampoco pudieron interponer los recursos administrativos y/o judiciales aplicables.</p>	<p>Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por <u>la violación de los derechos de buscar y recibir asilo, principio de no devolución</u>, a ser oído con las debidas garantías, a la protección judicial</p>

**Nota.** Resumen de la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia.

El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación de los derechos: que son de buscar y recibir asilo, principio de no devolución, a ser oído con las debidas garantías, a la protección judicial, a la integridad psíquica y moral, a la protección de los niños y de la familia.

Las víctimas estuvieron en Bolivia en condición de migrantes en situación irregular y de solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados. En ese lapso, autoridades migratorias realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y decidieron que no considerarían su solicitud de asilo, luego de lo cual los expulsaron a su país de origen Perú, a quienes no dio audiencia ni oportunidad de expresar las razones de su solicitud.

La Concejo Nacional de Refugiados no otorgó la oportunidad a la familia de expresar las razones de su ingreso irregular a Bolivia, o sus razones para solicitar asilo y, por ende, si existían riesgos para su vida o libertad personal en Perú, efectuó una determinación sumaria respecto de la solicitud, sin escuchar a los solicitantes mediante audiencia, entrevista u otro mecanismo, sin

recibir prueba, sin valorar las circunstancias en que se encontraban los solicitantes en ese momento. Tampoco consta que esta resolución o decisión les fuera debidamente notificada, lo cual les impidió conocer de su contenido y, en su caso, presentar una reconsideración o apelación o algún otro recurso judicial idóneo.

En cuanto a las reparaciones ordenadas, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web oficial; ii) implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo; iii) pagar a las víctimas una indemnización como compensación por daños materiales e inmateriales ocasionados, así como el reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.

### **Caso I.V. Vs. Bolivia.**

#### **Tabla 5**

*Sentencia de 30 de noviembre de 2016 de Corte Interamericana de Derechos Humanos*

<b>Relación de Hechos</b>	<b>Causas que motivaron la sentencia</b>
<p>Por la intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público,</p> <p>se realizó salpingoclasia bilateral conocida comúnmente como ligadura de las trompas de Falopio. Ambos procedimientos quirúrgicos fueron realizados encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, quien habría sufrido la pérdida permanente y forzada de su función reproductora.</p>	<p>Estado responsable por <b><u>la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.</u></b></p> <p>se llevó a cabo un proceso penal por el delito de lesiones que terminó con la extinción de la acción penal, las falencias en las prácticas del Poder Judicial y órganos auxiliares que permiten las dilaciones excesivas en los procedimientos judiciales</p>

**Nota.** Resumen de la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso I.V. Vs. Bolivia.

En el presente caso, se declaró al Estado responsable por la violación de derechos a la garantías judiciales y protección judicial. Se llevó a cabo un proceso penal por el delito de lesiones que terminó con la extinción de la acción penal. A pesar de las diversas actuaciones estatales a raíz de los reclamos de la señora I.V., ninguna persona ha sido declarada responsable, disciplinaria, administrativa o penalmente, por la esterilización no consentida a la que fue sometida la señora I.V.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado al Estado boliviano a: i) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V.; ii) realizar las publicaciones indicadas; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; iv) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado; v) adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género; vi) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y vii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.

## Caso Andrade Salmon Vs. Estado Plurinacional de Bolivia

**Tabla 6**

*Sentencia de 1 de diciembre de 2016 de Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Relación de Hechos	Causas que motivaron la Sentencia
<p>La señora Andrade fue elegida concejala del Concejo Municipal de La Paz en el año 1995, Tras la renuncia del entonces Alcalde Municipal de La Paz, el 7 de junio de 1999, la señora Andrade fue elegida alcaldesa por el tiempo restante del período hasta el 6 de febrero de 2000. Las violaciones a varios de sus derechos ocurrieron en el marco de tres procesos</p>	<p>Responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la <u>violación a los derechos a las garantías judiciales</u>.</p> <p><u>El caso “Gader”</u> se prolongó de enero de 2000 a diciembre de 2011, fecha en la que se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo.</p> <p><u>El caso “Luminarias Chinas”</u> se inició en junio de 2000 y no ha concluido hasta el momento.</p> <p><u>El caso “Quaglio”</u>, el mismo inició en febrero de 2000 y finalizó con una sentencia de condena por “conducta antieconómica” pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2011. Esa condena no ha sido ejecutada hasta el presente.</p>

**Nota.** Resumen de Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Andrade Salmon Vs. Bolivia.

En el presente caso el Estado es declarado responsable internacionalmente por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la circulación en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra: los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, así como por las medidas cautelares de fianza y de arraigo que fueron impuestas en el marco de los mismos.

Caso “Gader” se prolongó de enero de 2000 a diciembre de 2011, el proceso duro durante 10 años, se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo.

Caso “Luminarias Chinas” se inició en junio de 2000 y el proceso no ha concluido, más de 16 años.

Caso “Quaglio”, el mismo inició en febrero de 2000 y finalizó con una sentencia de condena por “conducta antieconómica” pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en octubre

de 2011, duro más de 10 años, pero lamentablemente no ha sido ejecutado la condena hasta el año 2016.

En el contexto de esos procesos, las autoridades judiciales impusieron a la señora Andrade varias medidas cautelares de prisión preventiva, y una vez fue puesta en libertad, medidas cautelares sustitutivas de la privación a la misma. De ese modo, en el caso “Gader”, la señora Andrade fue sometida a 6 meses de prisión preventiva (de agosto de 2000 a febrero de 2001), así como a una medida de arraigo que se prolongó hasta el año 2010 y mediante la cual no podía salir del departamento de La Paz sin la autorización de un Juez. Además, se le impusieron medidas cautelares de fianza que implicaron pagos de sumas de dinero, así como garantías reales sobre bienes de propiedad de terceras personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) garantizar, en un término de tres meses desde la notificación de la Sentencia, que las medidas cautelares impuestas en el marco del proceso “Luminarias Chinas” sean efectivamente levantadas; iii) adoptar las medidas necesarias para que, en un plazo no mayor de un año desde la notificación de la Sentencia, se resuelva la situación jurídica de la señora Andrade en relación con el caso “Luminarias Chinas”, y iv) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

### **El mecanismo de pago de la medida indemnizatoria y el pago de costas y gastos.**

En observancia a los compromisos asumidos en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, el Estado Boliviano mediante los Decretos Supremos estableció el

mecanismo de pago de las medidas indemnizatorias y el pago de costas y gastos previstos de acuerdo al siguiente detalle:

En el primer caso de la tabla que refiere el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 27 de febrero de 2002, Caso “Juan Carlos Trujillo Oroza Vs. Estado Boliviano”, antes de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, se puede observar que el Decreto Supremo de Pago de Daños, no menciona la Acción de Repetición, asimismo, el Estado Boliviano aun no contaba con la Institución de la Procuraduría General del Estado, y como encargados de la ejecución y cumplimiento instituye a los Ministros de Presidencia y Hacienda.

### **La no existencia de Acción de Repetición en Bolivia en cuanto a la vulneración de los derechos y garantías.**

**Tabla 7**

*Establecimiento de reparaciones, en el cual no menciona sobre la Acción de Repetición.*

<b>Año</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Caso</b>	<b>Pago Indemnizatoria del Estado Mediante Decreto Supremo No. 27001 de 17 de abril de 2003</b>	<b>No Existe Acción de Repetición</b>
27/02/2002	Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Trujillo Oroza vs. Estado Boliviano	<p>1. Gladys Oroza de Solón Romero, la suma de <b>USD. 346.733,00.-</b> (Trescientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y tres 00/100 dólares americanos) o su equivalente en bolivianos.</p> <p>2. Walter Solón Romero Oroza, la suma de <b>USD. 28.333,00.-</b> (Veintiocho mil trescientos treinta y tres 00/100 dólares americanos) o su equivalente en bolivianos.</p> <p>3. Pablo Erick Solón Romero Oroza, la suma de <b>USD. 28.333,00.-</b> (Veintiocho mil trescientos treinta y tres 00/100 dólares americanos) o su equivalente en bolivianos.</p> <p>4. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL, la suma de <b>USD. 4.000,00.-</b> (Cuatro mil 00/100 dólares americanos) o su equivalente en bolivianos.</p>	<p>Los pagos señalados en el Artículo precedente estarán exentos del pago de cualquier gravamen o impuesto.</p> <p>El Ministerio de la Presidencia deberá realizar las respectivas cancelaciones.</p> <p>Los Señores Ministros de Estado de la Presidencia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.</p>

---

**Total, USD 407.399,00.-** (Cuatrocientos siete mil trescientos noventa y nueve dólares americanos)

---

**Nota.** Resumen de Pago de Indemnización de Estado Boliviano, mediante el Decreto Supremo No.27001 de 17 de abril de 2003, en cumplimiento a la Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Trujillo Oroza Vs. Estado Boliviano.

### **La mención de Acción de Repetición en los Decretos Supremos, sobre la cancelación a las víctimas de violación de Derechos Humanos.**

La inexistencia de un mecanismo legal, para determinar la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos responsables de acción u omisión que provocó el daño contra el Estado, constituye un gran problema en nuestro país, el cual debe ser resuelto de manera oportuna en mérito a que genera una serie de problemas donde indudablemente los más afectados son los administrados, o en su defecto las personas que han sufrido actos que atentan los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones de las instituciones del Estado.

En ese contexto, actualmente se hace imperante señalar que existe ausencia de mecanismos legales que permitan determinar la responsabilidad estatal, por lo que la responsabilidad al que hace referencia la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 113, en el caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios por actos que atentan a los derechos humanos.

Hasta la fecha se fueron emitiendo varios Decretos Supremos, estableciendo los mecanismos para cumplimiento de reparaciones, asimismo en los Decretos Supremos mencionando la aplicación de Acción de Repetición, y encargando de la ejecución a la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que pueda realizar acciones legales, contra las autoridades y servidores públicos responsables que

con sus actos o hechos generaron violación de derechos, esto con el objeto de recuperar los dineros erogados en pago de indemnizaciones, reparaciones y gastos por concepto de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos por el Estado boliviano. En los siguientes tablas se apreciar de manera resumida las indemnizaciones a las víctimas de vulneración de derechos en cumplimiento a las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado boliviano emitió varios Decretos supremos para establecimiento y los mecanismos de pago, en el que se puede apreciar el Estado cumplió con los pagos a consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones vulneraron derechos, se detalla de la siguiente manera:

### Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia

**Tabla 8**

*Establecimiento de Pago de Reparaciones y Costas en la cual establece la Acción de Repetición.*

Año	Sentencia	Caso	Decreto Supremo No. 0262 de 26 de agosto de 2009 Establece los mecanismos para cumplimiento de reparaciones e instruye el pago por concepto de daños ocasionados.	Acción de Repetición Señalada
27/11/2008	Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	"Ticona Estrada y otros vs Bolivia"	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. María Honoria Estrada Figueroa de Ticona, con C.I. No. 631441 Or., la suma de: USD <b>119.000,00.-</b> (Ciento diecinueve mil 00/100 dólares americanos)</li> <li>2. César Ticona Olivares, con C.I. No. 541556 Or., la suma de: USD <b>117.000,00.-</b> (Ciento diecisiete mil 00/100 dólares americanos).</li> <li>3. Hugo Ticona Estrada, con C.I. No. 620701 Or., la suma de: USD <b>104.666,66</b> (Ciento cuatro mil seiscientos sesenta y seis 66/100 dólares americanos).</li> <li>4. Betzy Ticona Estrada, con C.I. No. 2730281 Or., la suma de: USD <b>57.166,67</b> (Cincuenta y siete mil ciento sesenta y seis 67/100 dólares americanos).</li> <li>5. Rodo Corsino Ticona Estrada, con C.I. No. 3091331 Or., la suma de: USD <b>57.166,67</b> (Cincuenta y siete mil ciento sesenta y seis 67/100 dólares americanos).</li> </ol> <p><b>TOTAL, 455.000,00.-</b> (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil 00/100 dólares americanos)</p>	Artículo 5. (Acción de Repetición). El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 precedente, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias.

**Nota.** Resumen de Pago de fondo, reparaciones y costas, mediante el Decreto Supremo No.262 de 26 de agosto de 2009 en cumplimiento a la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, en el Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia

**Tabla 9**

*Establecimiento de Pago de Fondo, Reparaciones y Costas en la cual establece Acción de Repetición.*

Año	Sentencia	Caso	Decreto Supremo No. 0840 de 06 de abril de 2011 Mecanismos financieros de pago de indemnizaciones, reparaciones y costas.	Acción de Repetición Señalada
01/09/2010	Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	"Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia".	<p>En partes iguales a favor de los derechohabientes de Rainer Ibsen Cárdenas, USD <b>130.000,00.-</b> (Ciento treinta mil 00/100 dólares americanos) por concepto de daño material.</p> <p>En partes iguales a favor de los derechohabientes de José Luis Ibsen Peña, USD <b>75.000,00.-</b> (Setenta y cinco mil 00/100 dólares americanos) por concepto de daño material</p> <p>A favor de Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro, el monto total de USD <b>5.000,00.-</b> (Cinco mil 00/100 dólares americanos) por los gastos incurridos a raíz de las violaciones declaradas.</p> <p>En partes iguales a favor de los derechohabientes de Rainer Ibsen Cárdenas, USD <b>80.000,00.-</b> (Ochenta mil 00/100 dólares americanos) como compensación por concepto de daño inmaterial.</p> <p>En partes iguales a favor de los derechohabientes de José Luís Ibsen Peña, USD <b>80.000,00.-</b> (Ochenta mil 00/100 dólares americanos) como compensación por concepto de daño inmaterial.</p> <p>A favor de Martha Castro Mendoza USD <b>50.000,00.-</b> (Cincuenta mil 00/100 dólares americanos) como compensación por concepto de daño inmaterial</p> <p>A favor de Rebeca Ibsen Castro, Tito Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro USD <b>40.000,00.-</b> (Cuarenta mil 00/100 dólares americanos) a cada uno como compensación por las violaciones cometidas.</p> <p>A favor de Rebeca Ibsen Castro USD <b>15.000,00.-</b> (Quince mil 00/100 dólares americanos) por concepto de costas y gastos incurridos en el proceso penal interno.</p> <p>A favor de Tito Ibsen Castro, USD <b>10.000,00.-</b> (Diez</p>	<p>Artículo 4 (Acción de Repetición). El Ministerio de justicia en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instancias competentes queda encargado de realizar todas las acciones legales correspondientes a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 2 precedente, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias</p>

mil 00/100 dólares americanos) por concepto de costas y gastos incurridos por el proceso ante el Sistema Interamericano.

**TOTAL**, USD 565.000,00.- (Quinientos sesenta y cinco mil 00/100 dólares americanos)

**Nota.** Resumen del Decreto Supremo que establece Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.

### Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia

**Tabla 10**

*Establecimiento de Fondo, Reparaciones y Costas, en la cual menciona Acción de Repetición.*

Año	Sentencia	Caso	Decreto Supremo No. 1935 de 19 de marzo de 2014. Establece mecanismos de Pago por daño material e inmaterial.	Acción de Repetición Señalada
25/11/2013	Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	“Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia”.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rumaldo Juan Pacheco Osco, la suma de <b>USD 10.000,00.-</b> (Diez mil 00/100 dólares americanos)</li> <li>2. Fredesvinda Tineo Godos, la suma de <b>USD 10.000,00.-</b> (Diez mil 00/100 dólares americanos)</li> <li>3. Frida Edith Pacheco Tineo, la suma de <b>USD 5.000,00.-</b> (Cinco Mil 00/100 Dólares americanos).</li> <li>4. Juana Guadalupe Pacheco Tineo, la suma de <b>USD 5.000,00.-</b> (Cinco Mil 00/100 Dólares americanos).</li> <li>5. Juan Ricardo Pacheco Tineo, la suma de <b>USD 5.000,00.-</b> (Cinco Mil 00/100 Dólares americanos).</li> </ol> <p>Reintegrar la cantidad de <b>USD 9.564,63.-</b> (Nueve mil quinientos sesenta y cuatro 63/100 dólares americanos) al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</p> <p><b>Total</b>, USD <b>44.564,63.-</b> (Cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro 63/100 dólares americanos) indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos</p>	Disposición Final Única. - La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Gobierno, quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, contra las personas responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias.

**Nota.** Resumen del Decreto Supremo en el cual establece Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia de 25 de noviembre de 2013.

## Caso I.V. vs. Bolivia

### Tabla 11

*Establecimiento de Fondo, Reparaciones y Costas en la cual menciona la Acción de Repetición.*

Año	Sentencia	Caso	Decreto Supremo No. 3260 de 26 de julio de 2017. Establece mecanismos de pago de la medida indemnizatoria, costas y gastos y reintegro.	Acción de Repetición Señalada
30/11/2016	Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	I.V. vs. Bolivia	<p>1.Sra. Irma Lily Vélez de Villa Rojas, con C.I. de Extranjero No. E-4799151, la suma de <b>USD 50.000,00.- (Cincuenta mil 00/100 dólares americanos)</b>, por concepto de <u>daño material e inmaterial</u>;</p> <p>2.Asociación “Derechos en Acción” representada por la Sra. Rielma Loreta Mencias Rivadeneira con C.I. No. 2202367 L.P.; la suma de <b>USD 18.290,00.- (dieciocho mil doscientos noventa 00/100 dólares americanos)</b>, por costas y gastos.</p> <p>3.Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma de <b>USD 1.623,21 (unos mil seiscientos veintitrés 21/100 dólares americanos)</b>, por <u>reintegro</u>.</p> <p><b>Total, USD 69.913,21 (Sesenta y nueve mil novecientos trece 21/100 dólares americanos)</b></p>	Artículo 4. (Acción de Repetición). La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, queda encargada de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron dichos pagos.

**Nota.** Resumen del Decreto Supremo en el que establece mecanismos de pago de la medida indemnizatoria, costa y gastos y reintegro, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humano en el Caso I.V. Vs. Bolivia.

## Caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”.

### Tabla 12

*Establecimiento de Pago de Indemnizatoria y el pago de Costas y Gastos en la cual menciona la Acción de Repetición.*

Año	Sentencia	Caso	Decreto Supremo No. 3264 de 26 de julio de 2017. Establece el mecanismo de pago indemnizatoria y el pago de costas y gastos.	Acción de Repetición Señalada
01/12/2016	Sentencia de 1 de diciembre de 2016.	“Andrade Salmón vs. Bolivia”.	<p>1.Sra. María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón con C.I. No. 227234 L. P., la suma de: <b>USD 15.000,00.- (Quince mil 00/100 dólares americanos)</b>, por concepto de <u>daño material e inmaterial</u>.</p> <p>2.Sra. Coty Sonia Krsul Andrade con C.I. No. 475721 L.P., la suma de: <b>USD 15.000,00.- (Quince</b></p>	<b>Artículo 4.- (Acción de Repetición).</b> La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, queda

**mil 00/100 dólares americanos), por costas y gastos**

**3.Sr. Carlos Edmundo Arrien Olmos con C.I. No. 2293282 L.P., la suma de: USD 5.000,00.- (Cinco mil 00/100 dólares americano), por costas y gastos.**

**4.Sr. Julio Sidney Burgos Calvo con C.I. No. 3364735 L.P., la suma de: USD 5.000,00.- (Cinco mil 00/100 dólares americanos), por costas y gastos.**

**Total, USD 40.000,00.- (Cuarenta mil 00/100 dólares americanos).**

encargada de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron dichos pagos.

**Nota.** Resumen del Decreto Supremo en el que establece el mecanismo de pago indemnizatoria y pago de costas y gastos emitida por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el Caso Andrade Salmon Vs. Bolivia.

El Estado Plurinacional de Bolivia, desde la promulgación de la Constitución Política del Estado, hasta la fecha erogó de su tesoro público de USD 1.174.477,84.- Dólares Americanos, sin contar otros gastos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Tabla 13

*Erogación de Presupuesto del Estado en los últimos 5 Sentencias Indemnizadas a las víctimas de violación de Derechos Humanos*

<b>Sentencia</b>	<b>Total, de indemnización</b>
<b>Sentencia de 27 de noviembre de 2008</b> , Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia".	Total, <b>USD 455.000,00.-</b> (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil 00/100 dólares americanos).
<b>Sentencia de 1 de septiembre de 2010</b> , Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia".	Total, <b>USD 565.000,00.-</b> (Quinientos sesenta y cinco mil 00/100 dólares americanos).
<b>Sentencia de 25 de noviembre de 2013</b> , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia".	Total, <b>USD 44.564,63.-</b> (Cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro 63/100 dólares americanos).
<b>Sentencia de 30 de noviembre de 2016</b> , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "I.V. vs. Bolivia".	Total, <b>USD 69.913,21</b> (Sesenta y nueve mil novecientos trece 21/100 dólares americanos).
<b>Sentencia de 1 de diciembre de 2016</b> , Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Andrade Salmón vs. Estado Plurinacional de Bolivia".	Total, <b>USD 40.000,00.-</b> (Cuarenta mil 00/100 dólares americanos).
<b>Total</b>	<b>1.174.477,84</b>

**Nota.** Desde la Promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, el Estado boliviano eroga USD 1.174.477,84.- Dólares Americanos, en pago de indemnizaciones, en el que el Estado ha sido Sentenciado por violación de Derechos Humanos.

### **Encuesta con un Universo de 384 personas Encuestadas. (Realizada en La Ciudad de La Paz)**

La información difundida por los medios masivos permite a la ciudadanía analizar interpretar y realizar una lectura correcta de la realidad de justicia en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, utilizándola para identificar claramente las causas que determinan la vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales de la autoridad o servidor público.

El universo se ha seleccionado tomando en cuenta a las personas involucradas en el problema, que se constituyen en la unidad de análisis, para lo cual se diseñó el tamaño de muestra representativa y confiable de acuerdo a los requerimientos de la hipótesis, con el objetivo primordial de obtener información representativa, valida y de bajo costo.

Para obtener con más exactitud la información se seleccionó una muestra, utilizando el muestreo no probabilístico, considerando que la población seleccionada es dirigida, son personas involucradas con la administración de justicia en nuestro país como son los abogados y litigantes, el motivo de la elección de muestreo no probabilístico es para una población desconocida, inaccesible e inalcanzable por su magnitud y no existe una encuesta anterior. Aplicando la fórmula matemática establecida para el caso, se tiene un muestreo de 384 personas.

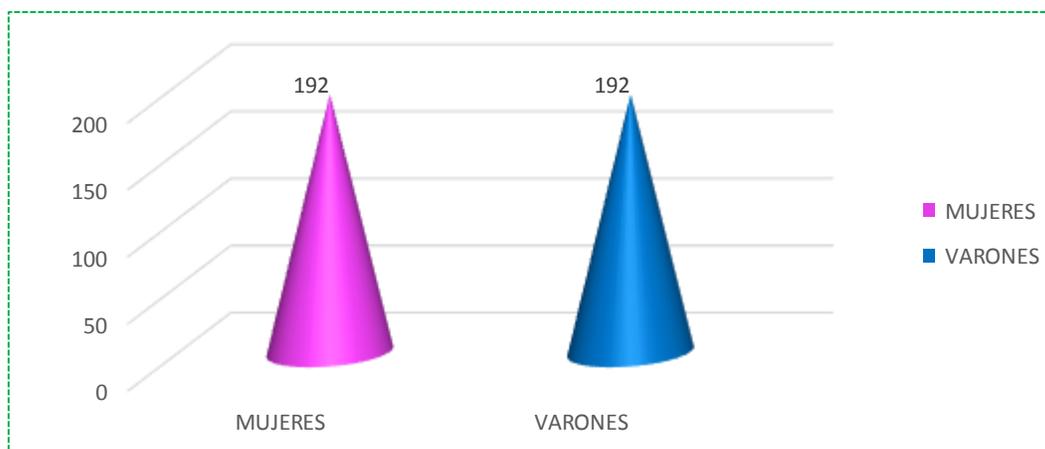
Se estableció la realización de la encuesta en la Zona Central de la ciudad de La Paz, para la toma de encuesta, habiendo consultado a 384 personas de ambos sexos cuyas edades oscilaban entre los dieciocho y los sesenta años, logrando una muestra representativa de abogados y población litigante entre los cuales se tiene los siguiente: maestros, amas de casa, estudiantes,

servidores públicos, comerciantes y otros, habiéndose aplicado el cuestionario los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2018.

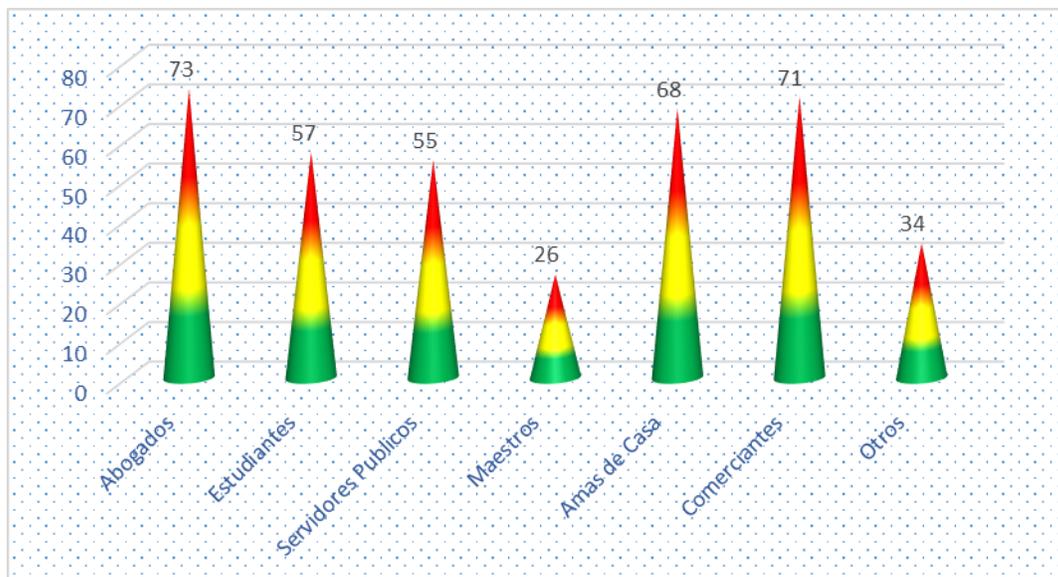
La hipótesis de trabajo dividida en las variables dependiente e independiente, se subdividió en preguntas operacionales que sometidas a consideración del ciudadano nos posibilitaron el acceso a datos e información que ratificaron su validez, mediante la aplicación de cuestionarios a 384 ciudadanos directa o indirectamente conocen la realidad de la justicia, permitió realizar la operacionalización convirtiendo la información y los datos recabados en indicadores medibles y verificables.

La opinión del ciudadano considerada la fuente directa de información para verificar la validez de la hipótesis y justificar la investigación, requirió de la aplicación de cuestionarios, previa realización de la prueba correspondiente para determinar y corregir errores.

La encuesta incluyo a mujeres y varones en igual número, luego de procesados los datos se obtuvo los resultados que se expresan en los siguientes gráficos:

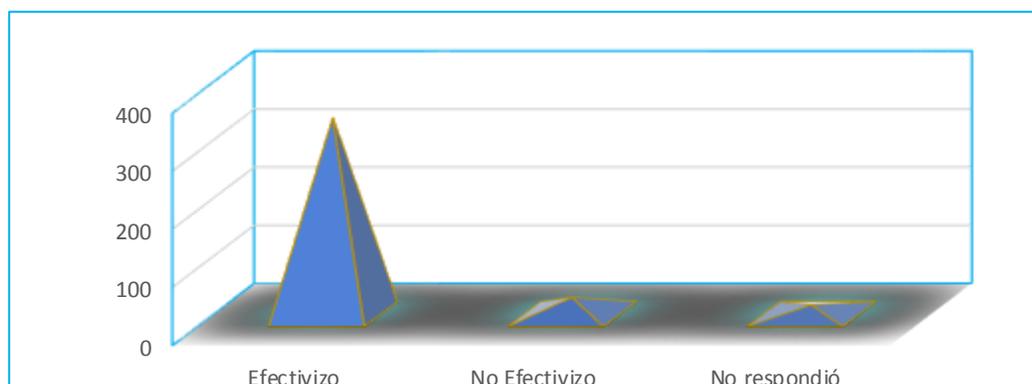


**Figura 6** Estadística de Cantidad de Personas Encuestadas entre Mujeres y Varones,



**Figura 7** Estadísticas de Cantidad de Personas Encuestadas según Oficio

**Primera pregunta de la encuesta.** ¿Percibe usted que en la actualidad existe vulneración de derechos y garantías por parte de las autoridades o servidores públicos?

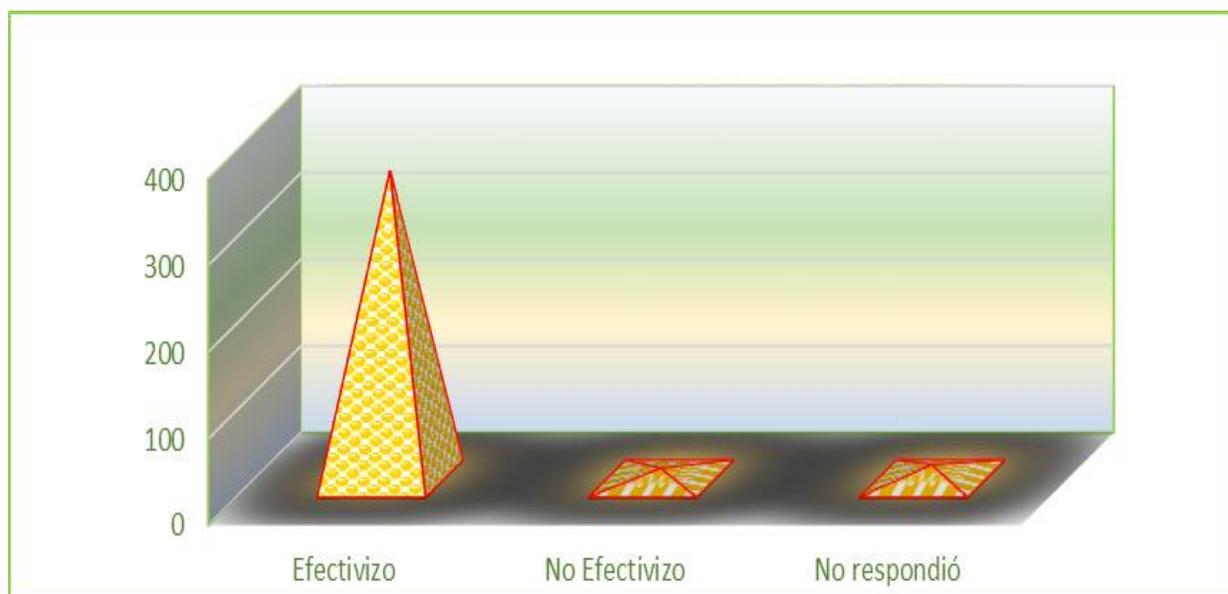


**Figura 8** Respuesta de la Encuesta en relación a la Primera Pregunta

De total de personas encuestadas, se efectivizó 339, no se efectivizó en 29, y no respondieron a la encuesta 16, se encuestó a 384 personas entre mujeres y hombres, en la

mayoría de ciudadanía encuestada, percibe que existe la vulneración de derechos y garantías por parte de las autoridades o servidores públicos, tal cual se expresa en el gráfico.

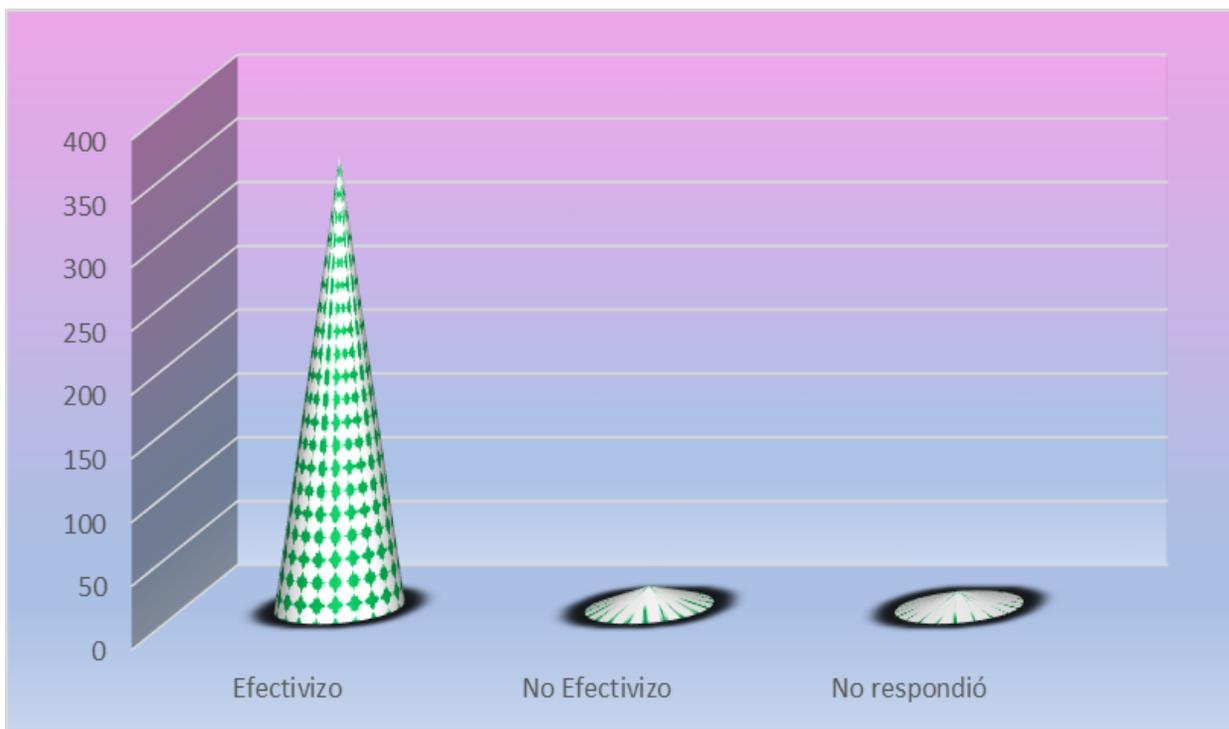
**Segunda pregunta de la encuesta.** ¿Considera usted que la autoridad o servidor público infractor le pague al Estado, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios causados por la autoridad o servidor público?



**Figura 9** Resultados de la Encuesta en relación a la Segunda Pregunta

De total de 348 personas encuestadas, respondieron de manera efectiva 356, no están de acuerdo 12, no respondieron la pregunta 16, en una mayoría la población encuestada, considera que los autoridades o servidores publicos infractores corresponderían que pague al Estado, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios causados al erario nacional.

**Tercera pregunta de la encuesta.** ¿Considera usted importante la incorporación de una ley de Acción de Repetición, con el objeto de regular la responsabilidad patrimonial de las autoridades o servidores públicos que desempeñan funciones públicas?



**Figura 10** Resultados de la Encuesta en relación a la Tercera Pregunta

**Nota.** Fuente: Propio

Consideran importante la incorporación de la ley un total de 354 personas, no están de acuerdo 17, no respondieron la tercera pregunta de la encuesta 13 personas. Fueron encuestadas 384 personas, entre mujeres y varones, la ciudadanía encuestada, mayoritariamente considera importante la incorporación de una Ley de Acción de Repetición, con el objetivo de regular la responsabilidad patrimonial de las autoridades o servidores públicos que desempeñan funciones públicas.

## **Resultados de la Entrevista Realizada a seis Asambleístas Legislativos**

Realizada la encuesta se procedió en base a los resultados recabados a realizar entrevista 3 parlamentarios de la oposición y 3 parlamentarios de oficialismo, se consideró sus opiniones tomando en cuenta que ejercen la representación producto del mandato ciudadano, los parlamentarios coincidieron en pedir reserva a su identidad, aplicando con este fin el formulario cuyas preguntas y respuestas se resumió de la siguiente manera:

### **Pregunta 1. ¿En qué casos se presenta vulneración de derechos y garantías?**

Los legisladores oficialistas expresaron coincidentemente que la Constitución redefine la concepción del Estado, por lo que todos los derechos están garantizados, desde una lógica plurinacional, multicultural y comunitaria. Se combina el desarrollo de los derechos, deberes y garantías liberales con demandas indígenas originario campesino, de esta manera, enmarcadas en una nueva conformación jurídico institucional.

Los parlamentarios opositores, por el contrario, señalan, en los últimos años la crisis de la administración de justicia en el país se ha ido agudizando y nada, por más reformas y cumbres mediocres y estériles que realiza el gobierno, ha cambiado esta realidad. Depuraciones, auditorías e intervenciones al Ministerio Público no han podido mover esa estructura perversa. La corrupción se mantiene más viva que nunca, y que al final es alimentada por el mismo gobierno cuando mete las manos en los diferentes casos que son de su conveniencia. Por lo que se vulneran los derechos y garantías de los ciudadanos.

### **Pregunta 2. ¿Como percibe usted la vulneración de derechos y garantías?**

Los legisladores oficialistas expresaron que no hay vulneración de derechos y garantías más bien nuestra Constitución incorpora el reconocimiento de las garantías constitucionales

como instrumentos de defensa de los derechos, cuando éstos se encuentren amenazados o efectivamente vulnerados. Así, nuestra ley fundamental regula garantías constitucionales no solo para los derechos individuales, sino para el respeto de los derechos colectivos, como la acción popular. Las garantías jurisdiccionales, se refieren al Principio de Igualdad, imprescriptibilidad de delitos graves, obligación de reparación, debido proceso y otros. Se reconoce las acciones de defensa como la Acción de Libertad, Amparo Constitucional, Acción de Protección de Privacidad, Acción de Inconstitucionalidad, Acción de Cumplimiento y Acción Popular.

Los parlamentarios opositores consideran, la principal víctima al ciudadano que sufre el Estado de indefensión. ¿Qué pasó? Algunos creen que frente al malestar ciudadano sobre el estado de la justicia y la responsabilidad del MAS por el abuso sin límites a la que la ha sometido, no son el poncho y la pollera los responsables de que la justicia se encuentre hoy con cáncer terminal. Es la manipulación política de la justicia que practicó y practica el actual Gobierno para perseguir a quienes piensan distinto.

### **Pregunta 3. ¿Cuáles son las causas para que se vulneren derechos y garantías?**

Los parlamentarios oficialistas señalan, en principio hablemos de lo que significa el término garantía. Una garantía es un instrumento que asegura el cumplimiento de una obligación; asimismo es un medio de resguardar los derechos fundamentales. Las garantías que rigen la administración de justicia, son medios creados para promover una sociedad justa que respete los derechos y hacer frente a los abusos de poder.

Por su parte los asambleístas opositores expresaron, sin lugar a dudas, una de las causas directas de este desastre judicial son las designaciones de jueces y fiscales sin experiencia y, lo que es peor, sin vocación ni interés en la pronta justicia. Personas indolentes, perezosas y

engreídas que solo buscan atornillarse de por vida en un cargo, sin importarles para nada los resultados de su trabajo.

**Pregunta 4. ¿Cree que es necesario una ley que regule la reclamación sobre mala aplicación de la ley y que estas autoridades sean sancionadas por sus actos?**

Parlamentarios de oficialismos sobre el mismo señalan que existe el anteproyecto de ley, que se refiere a la "repetición", una norma que surge de un mandato constitucional creado como garantía jurisdiccional que se activa cuando el Estado es sancionado por instancias internacionales al pago de indemnización por daños y perjuicios. En ese caso, dijo que la norma establece que el Estado tiene la obligación de interponer la acción de "repetición", es decir, que se repite la sanción contra los servidores públicos que ocasionen el daño. “El Estado no debe sufrir daños económicos por errores, negligencia o incumplimiento de la ley ocasionado por un servidor público, es necesario que se asuma la responsabilidad sobre sus faltas”, subrayaron.

Parlamentarios opositores señalan que es difícil de entender la actitud desafiante que adoptan algunas autoridades frente a la ley, así sea por comentarios, tienen que saber que la nueva Constitución ha incorporado en el artículo 113 una disposición muy clara referida a la responsabilidad de los funcionarios públicos por la violación de derechos humanos cuando señala que “En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provoco el daño” lo que significa que una persona afectada por resoluciones abusivas y arbitrarias, puede demandar al Estado ante tribunales la reparación del daño causado y, en caso de no ser atendido adecuadamente, una vez agotados todos los recursos internos, puede dirigirse a tribunal internacional.

## **Capítulo IV**

### **Legislación Comparada.**

Para el desarrollo de la presente investigación, se ha tomado como punto de referencia el sistema jurídico latinoamericano en consecuencia los países que han tenido su reforma constitucional en estos últimos tiempos, con la incorporación de Acción de Repetición en sus Constituciones y leyes especiales para su aplicación.

#### **Legislación Colombiana**

El tratadista Hernán Buenaño. (Buenaño, 2013) explica, que la Constitución de la República de Colombia aborda la Acción de Repetición como una herramienta civil de naturaleza retributiva y contenido económico de obligatorio cumplimiento, que satisfaga los recursos desembolsados por el Estado a los perjudicados, siendo responsabilidad pecuniaria de los funcionarios o empleados públicos responsables por acciones dolosas o culposas en el ejercicio de sus funciones públicas.

La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia a partir de la consagración en el artículo 90 de la Constitución del principio general antes mencionado, está fundamentada en la noción de daño antijurídico.

La Acción de Repetición es reconocida en la Constitución colombiana como la herramienta legal aplicable a entidades públicas con la finalidad de reconocer e identificar a los funcionarios o empleados responsables de actos ilícitos causantes de daños o perjuicios a intereses públicos o de terceros. El Art. 90 de la Constitución de la República de Colombia indica que: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. “En el evento de ser

condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (Quevedo, 2010).

Se especifica también en la Constitución Colombiana que el Estado posee la Acción de Repetición contra ex servidores de comprobarse que sus acciones durante el ejercicio de las funciones públicas como resultado de conductas dolosas o gravemente culposas hayan sido responsable de daños o perjuicios a los intereses públicos o de terceros.

República de Colombia, para la aplicación de la Acción de Repetición tiene una Ley Especial que es la **Ley 678 de 2001**, la Acción de Repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. Lo anterior se fundamenta en que se deben castigar las actuaciones reprochables, pero no se puede llegar al extremo de causar temor para que el particular acceda a los cargos públicos por los eventuales perjuicios que en ejercicio de estos pueda causar.

Según esta ley, la finalidad de la Acción de Repetición es el interés público, comprendido como protección del patrimonio estatal, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción. Puede entenderse como un control por vía negativa, ya a través del castigo pecuniario a personas que ejercen o ejercieron funciones públicas se va obteniendo que las

mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado.

Las finalidades de moralidad y eficiencia de la función pública son efectos derivados de su aplicación. En la mencionada ley se contemplan las características principales de la Acción de Repetición, así como sus requisitos y aspectos procesales (hecho generador, sujetos activo y pasivo, caducidad, jurisdicción y competencia, medidas cautelares, procedimiento, y las diferentes formas de terminación del proceso, entre otros).

Establece que es una acción de naturaleza civil; sin embargo, si se analiza detenidamente es una acción de Derecho Público. Se puede advertir que en su procedimiento hay medidas cautelares aplicables, como el embargo y secuestro de bienes, y es posible la conciliación.

Por lo que señala la ley de Acción de Repetición en República de Colombia (Ley 678, 2001).

**Art.1.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la Acción de Repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

**Art.2** La Acción de Repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma

acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial<sup>6</sup>.

### **Legislación Ecuatoriana**

En la Republica de Ecuador, la nueva constitución de 2008 derogó los anteriores artículos sobre Acción de Repetición (arts. 20 y 22 de la Constitución de 1998), pero estableció la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores públicos por sus actos y omisiones en el (art. 233)

La Constitución de Ecuador, dispone que las instituciones del Estado deban indemnizar a los ciudadanos por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la deficiente prestación de servicios públicos o de actos de cualquier empleado público en el desempeño de su cargo (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

“Art. 20. Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Art. 21. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 22. El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable”<sup>7</sup>.

En la Republica de Ecuador se aplica la Acción de Repetición mediante la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** dispone:

“**Art. 20.- Responsabilidad y repetición.** - Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la

---

<sup>7</sup> Ecuador, Constitución Política de Republica de Ecuador vigente

jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades”<sup>8</sup>.

El Art. 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado, o sea ella debe interponer la demanda ante el juez correspondiente, para que se reintegre al Estado los recursos erogados por concepto de reparación.

### **Legislación Nicaragua**

La República de Nicaragua es un país ubicado en América Central que se autodefine como un estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. También se considera como parte integrante de la gran nación Centroamericana. Suele ser así mismo considerada una República democrática, participativa y representativa, manteniendo cuatro grandes poderes (el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral) como órganos de gobierno.

Según la Constitución Política, Nicaragua tiene los principios y fundamentos esenciales de un Estado Social de Derecho, es decir, un Estado que se preocupa por garantizar todos los derechos fundamentales y mínimos vitales de sus ciudadanos y habitantes, tarea que no es fácil de lograr para ningún Estado, pero que con esfuerzo y normas jurídicas básicas y estrictas se consolidara tal vez no totalmente, pero si en gran medida.

Tal como sucede en los Estados Sociales de Derecho, la forma de conseguir la igualdad real es mediante una inversión pública en los distintos frentes y sectores de la sociedad, el

---

<sup>8</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

problema surge cuando dichos recursos manejados y administrados por los funcionarios públicos son malversados o simplemente gastados en pagar las indemnizaciones y las condenas en contra el Estado, presentadas por los ciudadanos cuando por la negligencia, omisión o abuso de las funciones propias de dichos funcionarios se presentan daños en contra de particulares.

Dichos pagos de condenas e indemnizaciones son parte de la responsabilidad que los Estados establecen en sus Constituciones o en sus leyes con el fin de no dejar desamparados a los particulares que sufren algún daño en sus derechos o intereses, por culpa de los funcionarios que hacen parte de dichos estados.

En el caso de la República de Nicaragua, dicha responsabilidad está establecida en el artículo 131 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley”<sup>9</sup>.

Es importante indicar que el artículo 131 de la Constitución Política Nicaragüense no se limita a establecer la Responsabilidad del Estado, sino que también abre la puerta a una forma en la cual podrá recuperar los montos cancelados para resarcir los daños causados a los particulares bien sea por abuso 1, por negligencia 2 o por omisión 3 de las labores de los funcionarios públicos. Dicha forma es conocida como la Acción de Repetición y es una herramienta muy útil a la hora de recuperar y de preservar el tanpreciado patrimonio público que constituye una de las formas más importantes de conseguir los objetivos y metas de cualquier Estado.

Esta figura jurídica se caracteriza porque: es una acción de carácter constitucional y legal, sin embargo no ha sido regulada adecuadamente en una sola Ley sino que se encuentra dispersa; es una acción autónoma, pues pese a que el funcionario público se encuentra inmerso en varias responsabilidades ya sea penal, fiscal o, civil; la Acción de Repetición se inicia una vez se haya proferido condena en contra del Estado; y finalmente se trata de una acción patrimonial puesto que tiene por objeto la recuperación a modo de indemnización, por parte del funcionario público el valor pagado por la entidad, en razón a la condena en que se declaró la responsabilidad estatal.

La Acción de Repetición hace parte de una lista de instituciones jurídicas que tienen similitud tanto en el ordenamiento jurídico Colombiano, como en el Nicaragüense y que por

---

<sup>9</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua vigente.

ende vale la pena estudiar a fondo realizando una investigación que aunque no es sencilla por la falta de unificación legislativa en Nicaragua, si arroja resultados significantes para la comparación y el entendimiento adecuado de dicha acción, no solamente en Nicaragua y Colombia, sino también en cualquier país de Latinoamérica e incluso el mundo.

Republica de Nicaragua para la aplicación de Acción de Repetición contra funcionarios públicos tiene inserta en la Ley No.641 expedida el 13 de noviembre de 2007 conocida como el Código Penal de Nicaragua, específicamente en el artículo 126, establece y reitera la responsabilidad patrimonial del Estado de Nicaragua por los perjuicios causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o imprudentes cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que en el proceso penal se determine que la lesión es consecuencia directa del abuso, negligencia u omisión en su desempeño, salvo los casos de fuerza mayor. De igual manera, el citado artículo confirma la posibilidad de que el o los afectados en el transcurso del proceso penal soliciten la responsabilidad civil del funcionario o empleado público que actuando en forma negligente o en omisión de sus funciones ocasione el daño. Finalmente, pero no menos importante el mencionado artículo de la Ley 641 que abre la posibilidad a que el Estado repita en contra de la autoridad, funcionario o empleado público causante de la lesión.

En síntesis, el artículo 126 de la Ley No. 641 confirma la posición que adopta el artículo 131 de la Constitución Política Nicaragüense acerca de la posibilidad del Estado de ejercer la Acción de Repetición.

## Capítulo V

### Diseño de Anteproyecto de La Ley de Acción de Repetición

#### Título Preliminar

#### Del Régimen Preliminar

#### Capítulo I

#### Aspectos Generales

**Artículo 1. (Objeto).** La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y procedimientos para la aplicación de Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público que, como consecuencia de su acción u omisión, haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

**Artículo 2. (Marco Constitucional).** La presente Ley se funda en el mandato constitución que otorga al Estado y tiene como propósito la restitución de dinero que, por daño antijurídico causado, como consecuencia de una acción u omisión de la autoridades o servidores públicos investido de una función pública hayan causado grave perjuicio económico al Estado y producto de ello el Estado sea condenado a la reparación patrimonial.

**Artículo 3. (Finalidad).** La finalidad de la Acción de Repetición es la protección del patrimonio del Estado, para la realización efectiva de sus fines y propósitos.

**Artículo 4. (Alcance).** Los preceptos contenidos en la presente ley serán aplicados cuando exista vulneración de derechos y sus garantías establecidos en el Título IV de la Constitución Política del Estado y las Convenciones de Protección de Derechos Humanos.

**Artículo 5. (Principios).** La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. **Legalidad.** En los procesos de Acción de Repetición, la autoridad judicial deberá actuar observando la ley;
2. **Oralidad.** Los actos procesales serán efectuados en forma oral en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable;
3. **Gratuidad.** Los litigantes no deben pagar ningún sueldo o retribución a los operadores de justicia.
4. **Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia;
5. **Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia;
6. **Publicidad.** Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley;
7. **Respeto a los Derechos.** Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios ético – morales propias de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste;
8. **Celeridad.** Los tiempos procesales está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales redundantes y gravosos.

**9. Probidad.** Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal del cargo.

**10. Transparencia.** Los actos procesales deben otorgar a los litigantes información útil y confiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica.

**Artículo 6. (Imprescriptibilidad).** Los delitos cometidos por autoridades o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

## Capítulo II

### Responsabilidad de Acción de Repetición

**Artículo 7. (Pago de indemnizaciones).** **I.** El ejecutivo autorizará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar el traspaso presupuestario interinstitucional, a favor de la Procuraduría General del Estado, para efectuar los pagos de indemnizaciones y otras obligaciones. **II.** La Procuraduría General del Estado formalizará los pagos establecidos en la Sentencia producto de vulneraciones de Derechos y Garantías.

**Artículo 8. (Procedencia de la Acción de Repetición).** La Acción de Repetición deberá ejercerse en contra de la autoridad o servidor público, que, como resultado de su responsabilidad, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de:

1. Sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado
2. Acta de conciliación suscrita por autoridad competente de haber realizado el pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

Los mismos constituyen instrumentos para promover la Acción de Repetición.

**Artículo 9. (Delegación).** Dentro de Acción de Repetición, la delegación no exime de responsabilidad a la o el delegante, quien podrá ser llamado a responder solidariamente junto con la o el delegatario.

**Artículo 10. (Obligación).** La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, será encargada de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron dichos pagos.

**Artículo 11. (Comparecencia de Terceros).** Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas de manera obligatoria, serán partes coadyuvantes dentro del proceso de Acción de Repetición. El incumplimiento generará responsabilidad para la Máxima Autoridad Ejecutiva.

**Artículo 12. (Plazo para la demanda).** Una vez notificado con la Sentencia al Estado Boliviano, declarando responsable de violación de los derechos humanos por parte de un Corte Internacional y realizada el pago de la medida indemnizatoria y el pago de costas y gastos previstos en la Sentencia a la o a las víctimas por parte del Estado. En un plazo no mayor a noventa (90) días, se iniciará el proceso de Acción de Repetición en contra de la autoridad o servidor público responsable de acción u omisión que provocó el daño.

**Artículo 13. (Jurisdicción y Competencia).** Para conocer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable, será las y los Jueces de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, de los Tribunales Departamentales.

**Artículo 14. (Cuantía).** La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas en la Sentencia condenatoria al Estado o del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

**Artículo 15. (Solidaridad en la cuantificación de la condena).** En casos de participación de una colectividad en dolo o culpa, si hace lo determina autoridad judicial, la responsabilidad será solidaria, atendiendo al grado de participación de cada servidor público en la producción del daño por dolo o culpa, y la valoración que haga con base a las pruebas aportadas a la Acción de Repetición.

**Artículo 16. (Desistimiento).** La Procuraduría General del Estado en ningún caso podrá desistir de la demanda con Acción de Repetición.

## **Título II**

### **Actividad Procesal**

#### **Capítulo I**

##### **De la demanda**

**Artículo 17. (Contenido de la Demanda).** La demanda deberá contener:

1. Se indicará, autoridad judicial ante el cual es dirigida, con los nombres de las partes y la individualización del proceso.
2. Llevará en la parte superior una suma o resumen de la acción
3. Generales de ley del representante legal de la Procuraduría del Estado como demandante.

4. Lo que se demanda, con especificaciones de los conceptos o derechos vulnerados, expresados con claridad y precisión de la acción u omisión.
5. Las razones y fundamentos de derecho que sustentan la Acción de Repetición.
6. La cuantía en el que conste fehacientemente, el valor de los costos determinados en la Sentencia condenatoria al Estado, pagos de indemnizaciones y otras obligaciones.
7. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado, por concepto de pago de indemnizaciones y otras obligaciones descritas en la Sentencia.
8. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

**Artículo 18. (Acción Obscura).** Si la demanda fuere insuficiente u obscura, el juez ordenará de oficio se complete o aclare la misma, en el plazo de días (10) días hábiles.

Si el demandante no corrige o complementa la demanda en plazo señalado, la autoridad judicial deberá notificar de oficio, en el plazo de cinco (5) días hábiles al Ministerio Público para que asuma las acciones que corresponda.

## **Capítulo II**

### **Medidas cautelares, medidas anticipadas y citación**

**Artículo 19. (Medidas cautelares).** En los procesos de acción repetición, podrán solicitarse las medidas cautelares con la demanda, cuando actos o hechos jurisdiccionales o administrativos presenten indicios suficientes que permitan individualizar a la autoridad o servidor público, conforme al siguiente detalle:

1. Embargo de bienes sujetos a registro de forma preventiva.
2. Retención de fondos, valores y acciones.

3. Embargo de bienes no sujetos a registro se perfecciona mediante secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

4. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

**Artículo 20. (Incidente en medidas cautelares).** Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. Las medidas cautelares se ordenarán sin necesidad de notificación a la otra parte, no procede ningún incidente en contra de su ejecución.

**Artículo 21. (Improcedencia de contra cautela).** La contra cautela no precederá en Acción de Repetición.

**Artículo 22. (Medidas Anticipadas). I.** La autoridad judicial de oficio o a petición de parte podrá disponer como medida anticipada, la subasta de bienes que se hubiesen sometido a medidas cautelares y que corran riesgo de parecer deteriorarse, depreciarse o desvalorarse, o cuya conservación cause perjuicio o gasto desproporcionados al Estado.

**II.** En caso de llevarse adelante medidas anticipadas, la autoridad judicial, dispondrá se haga el depósito judicial del monto de dinero obtenido producto de la subasta.

**Artículo 23. (Citación con la Demanda).** Se citará con la demanda a la autoridad o servidor público, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la citación con la demanda, conteste, todos los actos procesales de comunicación se desarrollarán de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil.

**Artículo 24. (Contestación de la Demanda).** La autoridad o servidor público o ex servidor público, deberá contestar la demanda, observando los siguientes requisitos:

1. La presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda.

2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, sobre la autenticidad los documentos acompañados, Su silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos.
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
4. Acompañará la prueba que le incumba e indicará las demás que pudiere diligenciar, señalando expresamente que hechos pretende demostrar.
5. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
6. Podrá oponer excepciones, si corresponde.

**Artículo 25. (Excepciones).** I. En el procedimiento de Acción de Repetición serán admisibles siguientes excepciones:

1. Litispendencia
2. Cosa juzgada.

II. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado a la parte demandante, para que sea respondida en el plazo de tres (3) días hábiles.

**Artículo 26. (Allanamiento a la Demanda).** La parte demandada a momento de la contestación, podrá allanarse a la demanda, en tal caso el juez, dictará inmediatamente la sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión.

### **Capítulo III**

#### **Notificaciones**

**Artículo 27. (Notificación con la Demanda).** Después de la citación con la demanda, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso se notificarán a las partes en secretaria de despacho judicial de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil.

**Artículo 28. (Notificación en Audiencia).** Todo fallo que se adopte en audiencia, se notificará en la misma audiencia y las partes se consideraran notificadas, aunque no hayan concurrido.

**Artículo 29. (Prueba en Acción de Repetición).** Las pruebas, deberán aplicarse conforme establece el Código Procesal Civil.

### **Capítulo IV**

#### **Actuaciones en la Audiencia**

**Artículo 30. (Audiencia).** Con la contestación de la demanda o sin ella, la autoridad judicial señalara día hora para la audiencia preliminar, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos, debiendo dictar sentencia en la audiencia.

**Artículo 31. (Suspensión de audiencia).** Excepcionalmente y por única vez, se podrá suspender la audiencia preliminar cuando no haya podido diligenciarse toda la prueba, pudiendo llamar a una audiencia complementaria.

**Artículo 32. (Audiencia Complementaria).** I. Si la prueba no hubiera sido totalmente recepcionada en la audiencia preliminar, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria que se realizar dentro de los quince (15) días siguientes, El auto que señale para

la audiencia se notificara de oficio en secretaria del juzgado y no será susceptible de recursos, la audiencia no se podrá suspenderse por ningún motivo.

**Artículo 33. (Actos de la Audiencia).** La audiencia se desarrollará bajo las siguientes actuaciones:

- a) Se instalará la misma a cargo de la autoridad judicial y se ordenará que por secretaria se verifique la asistencia de los partes y sus abogados.
- b) Las partes deberán concurrir obligatoriamente, sin embargo, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, generando responsabilidades al inconcurrente
- c) La autoridad judicial de oficio o a petición de las partes, resolverá sobre las excepciones. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación.
- d) Se procederá a la ratificación de la demanda y la contestación, o alegación de hechos nuevos.
- e) La autoridad judicial decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida. Podrá disponer la forma y el orden de la producción de la prueba. Cuando sea necesario dispondrá la permanencia de testigos y peritos en sala, a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos.
- f) La autoridad judicial otorgara la palabra al demandante y al demandado, si la solicitan, a efectos de que estos puedan expresar sus motivaciones conclusivas en un tiempo máxima de veinte (20) minutos a cada uno.
- g) Concluida la intervención de las partes y los alegatos, la autoridad judicial dictara la sentencia en forma oral, quedando las partes notificadas.

## Capítulo V

### Sentencia

**Artículo 34. (Sentencia).** En la que declarará de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material. En la sentencia dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procesal Civil.

**Artículo 35. (Cuantificación de la Condena).** Cuando la autoridad judicial, decida que el perjuicio causado al Estado por acción u omisión de la autoridad o servidor público, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente al monto erogado por el Estado.

**Artículo 36. (De la responsabilidad solidaria).** En caso de que entre los causantes de la lesión patrimonial demandada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria mancomunada e indivisible frente al demandante.

**Artículo 37. (Ejecución de Sentencia).** La ejecución de la sentencia se tramitará en conformidad con las reglas del Código Procesal Civil.

## Capítulo VI

### Recursos

**Artículo 38. (Recursos de Apelación).** Los recursos de apelación, serán aplicados en conformidad al Código Procesal Civil.

**Artículo 39. (Supletoriedad).** En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley No.439, Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013.

#### **De las disposiciones finales**

**Primera. (De la vigencia).** La presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de la promulgación.

**Segunda. (De la abrogatoria y derogatoria).** Quedan abrogados y derogados todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los ..... días del mes de

.....de .....años.

## Conclusiones

Después de haber realizado la investigación de carácter descriptivo, se puede formular las siguientes conclusiones:

Al consagrar en la Constitución Política del Estado aprobado por Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgado el 7 de febrero de 2009, la Acción de Repetición en su artículo 113 como una obligación, que busca proteger al erario público.

La Acción de Repetición es una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra de autoridad o servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado Boliviano, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o culposa, la reparación patrimonial.

Solamente procede la Acción de Repetición en caso de que la autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones públicas haya actuado por acción u omisión vulnerando los derechos y garantías.

La Acción de Repetición es un mecanismo útil para el control de la corrupción, entendida no solamente como un enemigo del patrimonio estatal sino también como aquel fenómeno que atenta el interés general favoreciendo exclusivamente intereses personales.

La Acción de Repetición es un control por vía negativa, ya que es a través de una sanción pecuniaria a los autoridades o servidores públicos que ejercen funciones públicas, se puede evitar que cometan conductas típicas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado.

La Acción de Repetición es puramente patrimonial, busca conseguir la devolución de los gastos en los que ha tenido que incurrir el Estado por aspectos ajenos a él. Las finalidades de moralidad y eficiencia de la función pública son efectos derivados por la aplicación de la misma.

La obligación que tiene el Estado de resarcir a la víctima directamente busca evitar que el particular se vea obligado a soportar un daño adicional a la carga que está obligado a soportar. Por ello se ha adoptado la responsabilidad objetiva del Estado en muchas legislaciones que propenden por terminar con las injustas cargas adicionales a los particulares.

### **Recomendaciones**

Habiendo quedado demostrada en la presente investigación, que en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia no existe una Ley especial que regule la Acción de Repetición se recomienda los siguientes:

Implementar una Ley de Acción de Repetición, con el objeto de crear un régimen procedimental, para casos de responsabilidad patrimonial contra la autoridad o servidores públicos y de los que desempeñen funciones públicas, en cumplimiento del artículo 113.II, de la Constitución Política del Estado.

La Acción de Repetición deberá ejercerse en contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que dio reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto tiene por finalidad la protección patrimonial del Estado el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de sus fines y propósitos.

El Estado Boliviano, mediante la ratificación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, garantiza la protección de los derechos humanos y es susceptible de ser

declarado por una instancia regional o universal, responsable de violación al Derecho Internacional de los derechos humanos en caso de vulneración de derechos y garantías, por lo que es necesario regular la responsabilidad de acción u omisión de servidores públicos o autoridades que en el ejercicio de sus funciones puedan cometer irregularidades.

Se considera responsable al Estado cuando el comportamiento de cualquiera de sus órganos que actúe en ejercicio de sus funciones o de cualquier índole sea contrario a las obligaciones pactadas en el derecho internacional, para que el Estado no sea declarado responsable de comportamiento de cualquiera de sus órganos, es necesario implementar una ley que garantice el mismo.

## Referencia

- Aguiar, A. (1997). *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Latinoamericana.
- Alvarez, L. (2010). *El Estado y sus variantes*. Buenos Aires, Argentina: Gaucha.
- Amaya, I., Ortega Escobari, & Leon Rivera. ( julio - diciembre de 2015). *Analisis de Procedencia de la accion de repeticion en las nueve sentencias proferidas por la corte interamericana de derechos humanos*. Recuperado el 09 de noviembre de 2018, de <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/374/133>.
- Arevalo Reyes, H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*. Segunda Edicion.
- Arevalo, R. H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios*. Ecuador: Segunda Edicion.
- Buenaño, H. (2013). *La Accion de Repeticion en el Derecho Colombiano*. Bogota: Rialp.
- Buitrago, S. (2002). *Accion de Repeticion*. Cucuta, Colombia: Primera Edicion Lyto Impresos S.A.
- Cabanillas, d. T. (1993). *Diccionarkl Juridico Elemental*. Heliasta S.R.L. Undecima edicion.
- Calderon, P. A. (2016). *La Accion de Repeticion y el Llamamiento en Garantia en la Jurisprudencia Colombiana*. (R. d. Colombia:, Productor) Recuperado el 30 de Diciembre de 2018, de <http://66.33.207.99/index.php/di/article/view/1524/1657>.
- Castilla Juarez, K. A. (julio- diciembre de 2014). (R. D. Estad, Productor) Recuperado el 17 de octubre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/3376/337632740006.pdf>.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Convencion Americana sobre Derechos Humanos.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convencion Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 22 de enero de 2019, de [https://wikipedia.org/wiki/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos](https://wikipedia.org/wiki/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos)

Constitucion de la Republica del Ecuador (20 de Octubre de 2008).

Constitucion Politica del Estado. (7 de Febrero de 2009). *Aprobado por Referendum de 25 de enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009*. Bolivia.

Contreras, P. (marzo- mayo de 2014). <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n2/art07.pdf>. (R. I. Praxis, Productor) Recuperado el 2018 de agosto de 22

Corte I.D.H., Sentencia de fondo,1928 (International court of Permanent Justice 1928). Recuperado el 17 de julio de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/>

Corte I.D.H., Serie C, No.4, Parr.173 (Corte Interamerica de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Recuperado el 21 de octubre de 2017, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., Serie C, num. 5 parrs 178,183 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1989). Recuperado el 17 de enero de 2018, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., Cit. parr.169, parr. 178 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de 08 de 1996). Recuperado el 21 de enero de 2018, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., Parrs.20 y ss. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de abril de 1997). Obtenido de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H. (Corte Inteamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1999). Recuperado el 20 de septiembre de 2018, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., serie C, núm. 73, párr. 72. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de febrero de 2001). Recuperado el 22 de 07 de 2018, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., La Palmeras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2002). Obtenido de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte I.D.H., Serie C No.329 (Corte Interamericano de Derechos Humanos 30 de diciembre de 2018). Recuperado el 28 de diciembre de 2018, de [www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *ABC de la Corte Inteamericana de Derechos Humanos*.

Declaracion de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). *La Asamblea Nacional reconce y declara los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Delgado, M. (2011). *El Estado Español*. Madrid, España: Tical.

Estatuto de la Comision Interamericana de Derechos Humanos. (octubre de 1979). *Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General*.

Garcia Falconi, J. (2001). *Las Garantias Constitucionales en el NuevoCodigo de Procedimiento Penaly la Responsabilidad Extracontratual del Estado*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Garcia Ramirez, S. (junio de 1998). *www.juridicas.unam.mx* . (R. M. Exterior, Productor)

Recuperado el 21 de agosto de 2018

Guerrero, J. (2010). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Mexico D.F.: Trillas.

Herbas Camacho, G. (2012). *Historia de la Contraloria en Bolivia*. La Paz, Bolivia, Bolivia:

Presencia. Obtenido de [www.contraloria.gob.bo](http://www.contraloria.gob.bo)

Jimenez de Arechaga, E. (1994). *Responsabilidad Internacional*. Fondo de cultura economica.

Kemmerer, E. (1927). *Revista American Economic Review*.

Laferriere, D. (1992). *Le Goût des jeunes filles, Montréal*. Éditeur VLB.

Ley 678. (03 de agosto de 2001). Colombia.

Ley de Administracion y Contro Gubernamentales. (20 de julio de 1990). SAFCO. Bolivia.

Ley No. 064 Ley de la Procuraduría General del Estado. (5 de Diciembre de 2010). *Con las modificacion e incorporaciones de la Ley No.768 de 15 de diciembre de 2015*. Bolivia.

Linares, J. (2010). *La responsabilidad civil del empleado publico*. Mexico D.F.:Estudios Legales.

Ortega, A. L. (2011). *Historia de Revolucion del Estado*. Madrid: Gran Angular.

Ortega, L. (2011). *Historia Revolucionaria del Estado*. Madrid: Gran Angular.

Padilla, A. (2012). *La Responsabilidad del Estado*. Madrid, España: Oceano.

Quevedo, R. (2010). *Derecho de Repeticion*. Guayaquil: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Rodriguez , L. (s.f.). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. 13 Edicion Temis.

Rodriguez, L. (s.f.). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. 13 Edicion Temis.

Sanchez, J. (2010). *La Responsabilidad Civil*. Madrid, España: Oceano.

Torres Estepa, A. (enero- junio de 2014). <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273933373005.pdf>.

(R. V. IURIS, Editor) Recuperado el 21 de agosto de 2018

Verdross, A. (s.f.). <http://derecho.ufm.edu/alfred-verdross>. Recuperado el 2017 de septiembre de

**Anexo A. Cuestionario Aplicado en la Encuesta**

Agradecemos su colaboración al analizar y responder el siguiente cuestionario.

1. ¿Percibe usted que en la actualidad existe vulneración de derechos y garantías por parte de las autoridades o servidores públicos?

**SI**

**NO**

2. ¿Considera usted que la autoridad o servidor público infractor le pague al Estado, en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios causados por la autoridad o servidor público?

**SI**

**NO**

3. ¿Considera usted importante la incorporación de una ley de Acción de Repetición, con el objeto de regular la responsabilidad patrimonial de los autoridades o servidores públicos que desempeñan funciones públicas?

**SI**

**NO**

**Anexo B. Cuestionario Aplicado para Entrevista**

**1 PREGUNTA. – ¿En qué casos se presenta vulneración de derechos y garantías?.....**

.....  
.....  
.....  
.....

**2 PREGUNTA. - ¿Como percibe usted la vulneración de derechos y garantías?.....**

.....  
.....  
.....  
.....

**3 PREGUNTA. - ¿Cuáles son las causas para que se vulneren derechos y garantías?.....**

.....  
.....  
.....  
.....

**4 PREGUNTA. – ¿Cree que es necesario una ley que regule la reclamación sobre mala aplicación de la ley y que estas autoridades sean sancionadas por sus actos?.....**

.....  
.....  
.....  
.....

**Anexo C. Decreto Supremo No.27001****DECRETO SUPREMO No. 27001****CARLOS D. MESA GISBERT****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el Estado Boliviano ratificó, mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en sus Artículos 33 al 69, creó la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, con jurisdicción internacional para tratar temas referidos a su aplicación y cumplimiento.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos habiendo establecido con anterioridad, en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, que el Estado Boliviano es responsable de la violación de derechos humanos denunciados en el mismo; dictó a favor de los demandantes, en fecha 27 de febrero de 2002, sentencia de reparaciones, debiendo el Estado Boliviano pagar por concepto de daño inmaterial y material.

Que la indicada sentencia de reparaciones, emitida el 27 de febrero de 2002, establece en su Artículo 11 que los pagos ordenados quedan exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que pueda existir a futuro, aspecto plenamente confirmado y respaldado por el Artículo 12 de la Ley N° 1340, de 18 de febrero de 1993, Código de Comercio.

Que en reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana y, en cumplimiento de sus sentencias, es deber del Estado Boliviano realizar el pago establecido en la Sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002, motivo por el cual se hace necesario dictar el presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE GABINETE,****D E C R E T A:**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos para el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 27 de febrero de 2002.

**ARTICULO 2.- (PAGO DE DAÑOS).** En cumplimiento a la Sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trujillo Oroza vs. Estado Boliviano, se instruye el pago por concepto de daños ocasionados a las siguientes personas:

1.Gladys Oroza de Solón Romero, la suma de \$us. 346.733,00.- (Trescientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en bolivianos.

2.Walter Solón Romero Oroza, la suma de \$us. 28.333,00.- (Veintiocho mil trescientos treinta y tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en bolivianos.

3. Pablo Erick Solón Romero Oroza, la suma de \$us. 28.333,00.- (Veintiocho mil trescientos treinta y tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en bolivianos.

4. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL, la suma de \$us. 4.000.- (Cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en bolivianos.

**ARTICULO 3.- (EXENCIÓN IMPOSITIVA).** Los pagos señalados en el Artículo precedente estarán exentos del pago de cualquier gravamen o impuesto, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte y a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 1340, Código de Comercio.

**ARTICULO 4.- (PREVISIONES PRESUPUESTARIAS).**

I. Para llevar adelante lo establecido en el Artículo precedente, el Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Hacienda, deberá efectuar las provisiones presupuestarias correspondientes.

II. El Ministerio de la Presidencia deberá realizar las respectivas cancelaciones.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, José Guillermo Justiniano Sandoval Ministro de la Presidencia e Interino de RR. EE. y Culto, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Moira Paz Estensoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

**Anexo D. Decreto Supremo No.0262****DECRETO SUPREMO N° 0262****EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno, y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del citado texto constitucional dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Que el Parágrafo IV del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado determina que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 113 dispone que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Que la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, reconociendo en su Artículo Segundo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Convención, y reconociendo en su Artículo Tercero como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

Que la Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996, aprueba y ratifica la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belén Do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994.

Que mediante los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de ésta, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ticona Estrada y otros vs Bolivia”, en su Punto Resolutivo 2, declara por unanimidad que el Estado boliviano violó, entre otros, los derechos humanos consagrados en los Artículos 7, 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones convencionales contenidas en el inciso a) del Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

Que la citada Sentencia, en su Punto Resolutivo 5 declara también que el Estado violó, entre otros, los derechos humanos consagrados en los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió las obligaciones convencionales establecidas en el inciso b) del Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo, Betzy y Rodo Ticona Estrada.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Punto Resolutivo 16 de la mencionada Sentencia, en el caso “Ticona Estrada y otros vs Bolivia”, dispone que el Estado debe pagar por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos a la familia Ticona las cantidades fijadas en los párrafos 116, 125, 134, 139 a 141 y 181, importes a ser pagados sin reducción de eventuales cargas fiscales, según lo establece el párrafo 185 de la misma.

Que el inciso w) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores representar al Estado boliviano, en instancias y tribunales internacionales en coordinación con las entidades nacionales pertinentes. Asimismo, el inciso d) del Artículo 80 determina como atribución de la Ministra o del Ministro de Justicia, proponer políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales con las entidades territoriales autónomas, ejecutando acciones que coadyuven a su reparación e implementación.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo financiero de pago de las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ticona Estrada y otros vs Bolivia”.

**ARTÍCULO 2.- (BENEFICIARIOS).** En cumplimiento de la Sentencia de 27 de noviembre de 2008 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Plurinacional de Bolivia efectuará el pago por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, a los siguientes beneficiarios, de acuerdo a los montos detallados a continuación:

1. **María Honoria Estrada Figueroa de Ticona**, con Cédula de Identidad N° 631441 emitida en la ciudad de Oruro, la suma de: \$us119.000.- (CIENTO DIECINUEVE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
2. **César Ticona Olivares**, con Cédula de Identidad N° 541556 emitida en la ciudad de Oruro, la suma de: \$us117.000.- (CIENTO DIECISIETE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
3. **Hugo Ticona Estrada**, con Cédula de Identidad N° 620701 emitida en la ciudad de Oruro, la suma de: \$us104.666,66 (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 66/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
4. **Betsy Ticona Estrada**, con Cédula de Identidad N° 2730281 emitida en la ciudad de Oruro, la suma de: \$us57.166,67 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 67/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
5. **Rodo Corsino Ticona Estrada**, con Cédula de Identidad N° 3091331 emitida en la ciudad de Oruro, la suma de: \$us57.166,67 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 67/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

**ARTÍCULO 3.- (TRASPASO PRESUPUESTARIO).** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us455.000.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), a favor del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectuar los pagos señalados en el Artículo 2 precedente.

**ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN).**

**I.** Se autoriza e instruye al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Justicia, a efectuar los pagos establecidos en los numerales 1 al 5 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, considerando los términos y condiciones establecidos en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

**II.** Las cantidades señaladas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

**ARTÍCULO 5. (ACCIÓN DE REPETICIÓN).** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 precedente, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ticona Estrada y otros vs Bolivia".

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Justicia; y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil nueve.

**FDO EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION**, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

**Anexo E. Decreto Supremo No.0840****DECRETO SUPREMO No. 0840**

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

Que el Parágrafo IV del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado determinará que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 113 del citado Texto Constitucional, dispone que la vulneración de los derechos concede a las víctimas del derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Que la Ley No 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969. Asimismo, la citada Ley reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y reconoce de pleno derecho incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Ley No 1695, de 12 de julio de 1996, aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belem DO Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994.

Que el Artículo 32 de la Ley No 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Que la Sentencia de 1 de septiembre de 2010 de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia", en sus Puntos Resolutivos 3, 4, 5 declara por unanimidad que el Estado boliviano violó los derechos contemplados en los Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió lo establecido en los Artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Que el Punto Resolutivo No 14, de la Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el Estado debe pagar los montos fijados en los Párrafos 267, 271, 276, 283 y 291 de dicho dictamen, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de (1) año, contado a partir de la notificación del fallo, en los términos de los párrafos 266, 270, 274, 275,

282 y 288 a 290 del mismo, que es computable desde el 1 de octubre de 2010 hasta el día 1 de octubre de 2011.

Que, en los años 1971 - 1978 de la dictadura de Hugo Banzer Suárez, se produjeron en el país una serie de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellas, torturas, muertes, desapariciones y exilios forzados de opositores al régimen de fuerza.

Que, esta política represiva ocasionó que muchos bolivianos desaparecidos no pudieran ser encontrados hasta ahora, originando demandas por resarcimiento económico ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos contra el Estado.

Que, como consecuencia de estas demandas de responsabilidad de gobiernos dictatoriales, el Estado Plurinacional de Bolivia debe compensar a los familiares de las víctimas, por lo que corresponde dar cumplimiento a la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia".

## **EN CONSEJO DE MINISTROS**

### **DECRETA:**

#### **Artículo 1. (OBJETO). –**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo financiero de pago de las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia".

#### **Artículo 2. (MECANISMO DE PAGO). -**

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us565.000.- (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en Moneda Nacional al Tipo de cambio de la fecha de traspaso presupuestario, a favor del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectuar los pagos establecidos en la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, con los recursos señalados en el Parágrafo precedente, efectuará el pago por concepto de indemnizaciones, reparaciones y costas, conforme al numeral 14 de los puntos resolutive de la sentencia de 1 de septiembre de 2010 y a los párrafos detallados, en los que describen a las personas beneficiarias y los montos señalados a continuación:

1. Párrafo 267: En partes iguales a favor de los derechohabientes de Rainer Ibsen Cárdenas, \$us130.000.- (CIENTO TREINTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por concepto de daño material.

2. Párrafo 271: En partes iguales a favor de los derechohabientes de José Luis Ibsen Peña, \$us75.000.- (SETENTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por concepto de daño material.

3. Párrafo 276: A favor de Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro, el monto total de \$us5.000.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por los gastos incurridos a raíz de las violaciones declaradas.

4. Párrafo 283: En partes iguales a favor de los derechohabientes de Rainer Ibsen Cárdenas, \$us80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) como compensación por concepto de daño inmaterial.
5. Párrafo 283: En partes iguales a favor de los derechohabientes de José Luís Ibsen Peña, \$us80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) como compensación por concepto de daño inmaterial.
6. Párrafo 283: A favor de Martha Castro Mendoza \$us50.000.- (CINCuenta MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) como compensación por concepto de daño inmaterial.
7. Párrafo 283: A favor de Rebeca Ibsen Castro, Tito Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro \$us40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) a cada uno como compensación por las violaciones cometidas.
8. Párrafo 291: A favor de Rebeca Ibsen Castro \$us15.000.- (QUINCE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por concepto de costas y gastos incurridos en el proceso penal interno.
9. Párrafo 291: A favor de Tito Ibsen Castro, \$us 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por concepto de costas y gastos incurridos por el proceso ante el Sistema Interamericano.

### **Artículo 3. (AUTORIZACIÓN). -**

I. Se autoriza e instruye al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Justicia, a efectuar los pagos establecidos en los numerales 1 al 9 del Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, considerando los términos y condiciones establecidos en la Sentencia del 1 de septiembre de 2010, pronunciada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Las cantidades señaladas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales y conforme a la Sentencia de 1 de septiembre de 2010 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Artículo 4. (ACCIÓN DE REPETICIÓN). -**

El Ministerio de justicia en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instancias competentes queda encargado de realizar todas las acciones legales correspondientes a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 2 precedente, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia".

### **Artículo 5. (CELERIDAD DE TRÁMITES). -**

Se instruye al Ministerio de Justicia coordinar con las instancias competentes, la atención a los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas Públicas y de Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de abril del año 2011.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA**, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Félix Rojas Gutierrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

**Anexo F. Decreto Supremo No.1935****DECRETO SUPREMO N° 1935****EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los derechos reconocidos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que los Parágrafos III y VI del Artículo 14 del Texto Constitucional, establecen que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos; y que las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Que el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, dispone que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; y que en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, señala que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Que la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969 y reconoce la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, establece entre las funciones de la Procuraduría General del Estado, defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano.

Que la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”, en sus puntos resolutivos 2, 3, 4 declara por unanimidad que el Estado boliviano violó los derechos contemplados en los Artículos 5.1, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los Artículos 1.1, 8.1, 22.7, 22.8 y 25 del mismo instrumento normativo, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo a objeto de viabilizar los pagos correspondientes.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de pago determinado en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

### **ARTÍCULO 2.- (TRASPASO PRESUPUESTARIO Y PAGO).**

**I.** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us44.564,63.- (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente en Moneda Nacional al Tipo de Cambio de la fecha del traspaso presupuestario, a favor del presupuesto de la Procuraduría General del Estado, para efectuar los pagos establecidos en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

**II.** El Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Procuraduría General del Estado, con los recursos señalados en el Parágrafo precedente, efectuará el pago por concepto de daño material e inmaterial, así como reintegrar la cantidad establecida en la Sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, párrafos 285 y 293 conforme dispone el numeral 10 de los puntos resolutivos de la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”, según el siguiente detalle:

a. Daño material e inmaterial:

<b>Nº</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cantidad</b>
1	Rumaldo Juan Pacheco Osco	\$us10.000,00.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)

2	Fredesvinda Tineo Godos	\$us10.000,00.- (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)
3	Frida Edith Pacheco Tineo	\$us5.000,00.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)
4	Juana Guadalupe Pacheco Tineo	\$us5.000,00.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)
5	Juan Ricardo Pacheco Tineo	\$us5.000,00.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES)

b. Reintegrar la cantidad de \$us9.564,63.- (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

**III.** Las cantidades señaladas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a los beneficiarios y al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales y considerando los términos y condiciones establecidos en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Gobierno, quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, contra las personas responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra

Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE DEPORTES, Amanda Dávila Torres

**Anexo G. Decreto Supremo No.3260****DECRETO SUPREMO N° 3260  
EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, señalan que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; y que en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Que la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, reconociendo en su Artículo Segundo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Convención, y reconociendo en su Artículo Tercero como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

Que por los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que el Punto Resolutivo 3 de la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso “I.V. vs. Bolivia”, declara por unanimidad que el Estado boliviano es responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en los Artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones contenidas en el Artículo 7.a) y b) de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V.

Que el Punto Resolutivo 5 de la citada Sentencia, declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos consagrados en los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 7 incisos b), c), f) y g) de la Convención Belém do Pará en perjuicio de la señora I.V.

Que el Punto Resolutivo 13 de la referida Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que el Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos en las cantidades fijadas en los párrafos 358 y 363, importes a ser pagados sin reducción de eventuales cargas fiscales, según lo establece el párrafo 370 de la misma.

Que el Punto Resolutivo 14 de la Sentencia, dispone que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del proceso, en los términos establecidos en los párrafos 365 y 371 de la misma.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 229 y el numeral 1 del Artículo 231 del Texto Constitucional; y el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la Constitución y la ley.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de pago de la medida indemnizatoria, costas y gastos, y reintegro, previstos en la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “I.V. vs. Bolivia”.

**ARTÍCULO 2.- (TRASPASO PRESUPUESTARIO).** Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us69.913,21 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE 21/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente, a favor de la Procuraduría General del Estado, para efectuar los pagos señalados en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 3. (AUTORIZACIÓN). I.** Se autoriza a la Procuraduría General del Estado efectuar los pagos establecidos en la Sentencia de 30 de noviembre de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Señora Irma Lily Vélez de Villa Rojas**, con Cédula de Identidad de Extranjero N° E-4799151, la suma de \$us50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por concepto de daño material e inmaterial;
2. **Asociación “Derechos en Acción”** representada por la señora Rielma Loreta Mencias Rivadeneira con Cédula de Identidad N° 2202367 emitida en la ciudad de La Paz; la suma de \$us18.290.- (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por costas y gastos;
3. **Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** la suma de \$us1.623,21 (UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS 21/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por reintegro.

**II.** Los montos señalados en el Parágrafo precedente deberán ser entregados en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 4. (ACCIÓN DE REPETICIÓN).** La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, queda encargada de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron dichos pagos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia; y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera

**Anexo H. Decreto Supremo No.3264****DECRETO SUPREMO N° 3264****EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado, señalan que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna; y que en caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la Acción de Repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que la entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Que la Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, reconociendo en su Artículo Segundo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Convención, y reconociendo en su Artículo Tercero como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

Que por los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que los Puntos Resolutivos 1, 2 y 3 de la Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”, declaran por unanimidad que el Estado boliviano es responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en los Artículos 7.5, 8.1, 21, 22.1 y 22.2 en relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Punto Resolutivo 11 de la referida Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que el Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos en las cantidades fijadas en los párrafos 208 y 213, importes a ser pagados sin reducción de eventuales cargas fiscales, según lo establece el párrafo 218 de la misma.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 229 y el numeral 1 del Artículo 231 del Texto Constitucional; y el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la Constitución y la ley.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

#### **ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de pago de la medida indemnizatoria y el pago de costas y gastos previstos en la Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”.

#### **ARTÍCULO 2.- (TRASPASO PRESUPUESTARIO).**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente, a favor de la Procuraduría General del Estado, para efectuar los pagos señalados en el presente Decreto Supremo.

#### **ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN).**

I. Se autoriza a la Procuraduría General del Estado efectuar los pagos establecidos en la Sentencia de 1 de diciembre de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón con Cédula de Identidad N° 227234 emitida en la ciudad de La Paz, la suma de: \$us15.000.- (QUINCE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por concepto de daño material e inmaterial;

2. Señora Coty Sonia Krsul Andrade con Cédula de Identidad N° 475721 emitida en la ciudad de La Paz, la suma de: \$us15.000.- (QUINCE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por costas y gastos;

3. Señor Carlos Edmundo Arrien Olmos con Cédula de Identidad N° 2293282 emitida en la ciudad de La Paz, la suma de: \$us5.000.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por costas y gastos;

4. Señor Julio Sidney Burgos Calvo con Cédula de Identidad N° 3364735 emitida en la ciudad de La Paz, la suma de: \$us5.000.- (CINCO MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), por costas y gastos.

II. Los montos señalados en el Parágrafo precedente deberán ser entregados en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia de 1 de diciembre de 2016.

#### **ARTÍCULO 4.- (ACCIÓN DE REPETICIÓN).**

La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, queda encargada de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron dichos pagos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia; y de Economía y Finanzas Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

## Anexo I. El Estado Indemniza a la Familia Pacheco Tineo

Estado indemniza a la familia Pacheco Tineo

*Vie, 12/12/2014 - 22:29 | Remberto Callisaya*

- 
- 



Integrantes de la familia Pacheco Tineo.

### **Crédito:**

Consulado boliviano

### **Sociedad**

La Procuraduría General del Estado y el Consulado General de Bolivia en Santiago de Chile, llevaron a cabo ayer, el Acto de Pago de Indemnización por concepto de daño material e inmaterial dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Se informó que la Sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 25 de noviembre de 2013, dentro del caso de la familia Pacheco Tineo contra el Estado boliviano

A través de un comunicado de la Procuraduría General del Estado se conoció que el Estado boliviano indemnizó a los miembros de la familia Pacheco Tineo, los señores: Rumaldo Juan Pacheco, Fredesvinda Tineo y sus hijos Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo, dando así cumplimiento a la Disposición Décima de la referida Sentencia de la CIDH.

### **Obligaciones honradas**

El Subprocurador Pablo Menacho, a tiempo de hacer efectivo el pago a la Familia Pacheco Tineo, señaló que de esta forma el Estado boliviano cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente, las derivadas del Sistema Interamericano (Comisión IDH y Corte IDH).

“En los últimos años, el Estado boliviano ha mejorado su sistema de protección de derechos, incluyendo como parte de su bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, afirmó Menacho.

En el mismo documento se informa que Bolivia, hasta la fecha, ha tenido cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuáles tres establecen reparaciones por violaciones de derechos humanos y desapariciones forzadas en épocas de dictadura.